



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 754/2005, de 24 de junio, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
«BOE» núm. 162, de 8 de julio de 2005
Referencia: BOE-A-2005-11750

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	6
CAPITULO I. Disposiciones generales.	7
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	7
Artículo 2. Definiciones.	7
Artículo 3. Concepto y naturaleza de la tasa láctea.	8
CAPITULO II. Producción y comercialización de la leche	9
Artículo 4. Destino y comercialización de la leche producida.	9
CAPITULO III. Régimen de ventas directas.	9
Artículo 5. Obligaciones de los productores.	9
Artículo 6. Declaraciones anuales.	10
Artículo 7. Compensaciones.	10
CAPÍTULO IV. Régimen de entregas a compradores	10
Artículo 8. Entregas de leche.	10
Artículo 9. Entregas simultáneas a varios compradores.	11
Artículo 10. Cambio de comprador.	11
CAPITULO V. Régimen jurídico de los compradores.	12
Artículo 11. Autorización.	12
Artículo 12. Presentación de solicitudes.	13

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 13. Tramitación y resolución.	13
Artículo 14. Fianza.	14
Artículo 15. Registro de compradores autorizados.	14
Artículo 16. Titularidad de las autorizaciones.	15
Artículo 17. Pérdida de la autorización.	15
CAPITULO VI. Régimen de compras de leche.	16
Artículo 18. Altas y bajas de productores.	16
Artículo 19. Documentación de las compras.	16
Artículo 20. Contabilidad de las compras.	17
Artículo 21. Ajustes por grasa.	17
Artículo 22. Facturación y pago de las compras.	17
Artículo 23. Compras simultáneas a un mismo productor.	18
Artículo 24. Declaración de compras y ventas.	18
Artículo 25. Compensaciones.	19
CAPITULO VII. Régimen aplicable a industriales, transportistas e intercambios.	20
Artículo 26. Industriales.	20
Artículo 27. Transportistas.	21
Artículo 28. Transacciones fuera del territorio peninsular español y las Illes Balears.	21
CAPITULO VIII. Gestión y recaudación de la tasa láctea	21
Artículo 29. Retenciones a cuenta de la tasa.	21
Artículo 30. Declaración y pago de las retenciones.	22
Artículo 31. Cálculo y liquidación de la tasa láctea.	22
Artículo 32. Comunicación y notificación de la liquidación.	22
Artículo 33. Pago de la tasa láctea.	23
Artículo 34. Devoluciones.	23
CAPITULO IX. Controles	24
Artículo 35. Régimen aplicable a los controles de la tasa láctea.	24
Artículo 36. Planificación de los controles.	24
Artículo 37. Actuaciones de control.	24
Artículo 38. Liquidaciones derivadas de las actuaciones de control.	25
CAPITULO X. Régimen sancionador.	25

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 39. Principios de la potestad sancionadora.	25
Artículo 40. Infracciones y sanciones.	25
Artículo 41. Procedimiento sancionador..	25
Artículo 42. Órgano competente para la imposición de sanciones.	25
CAPITULO XI. Sistema de información del régimen de tasa láctea.	26
Artículo 43. Sistema de información del régimen de tasa láctea..	26
CAPITULO XII. Coordinación del régimen de tasa	26
Artículo 44. Mesa de coordinación del régimen de tasa..	26
CAPITULO XIII. Nuevas tecnologías.	27
Artículo 45. Procedimientos telemáticos de tramitación..	27
<i>Disposiciones adicionales.</i>	27
Disposición adicional primera. Entidades asociativas.	27
Disposición adicional segunda. Régimen especial insular.	28
Disposición adicional tercera. Información que se integra en el SITALAC.	28
<i>Disposiciones transitorias.</i>	28
Disposición transitoria primera. Compradores con autorización vigente..	28
Disposición transitoria segunda. Declaración por medios telemáticos..	28
Disposición transitoria tercera. Autoridad competente durante los períodos 2005/2006 y 2006/2007.	28
Disposición transitoria cuarta. Procedimientos en curso.	29
<i>Disposiciones derogatorias.</i>	29
Disposición derogatoria única. Derogación normativa..	29
<i>Disposiciones finales.</i>	29
Disposición final primera. Título competencial..	29
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.	29
Disposición final tercera. Entrada en vigor..	29
ANEXO I. Equivalencias en leche de los productos lácteos	29
ANEXO II A	30
ANEXO II B	31
ANEXO III (anverso).	32
ANEXO III (reverso).	33
ANEXO IV	34

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

ANEXO V	35
ANEXO VI	36
ANEXO VII	37
ANEXO VIII	38
ANEXO IX (anverso)	39
ANEXO IX (reverso)	40
ANEXO X A	41
ANEXO X B	42
ANEXO XI informatizado	43
ANEXO XI	44
ANEXO XII A	45
ANEXO XII B	46
ANEXO XIII (anverso). Corrección de las entregas de leche realizadas por ajuste de su contenido de materia grasa.	46
ANEXO XIII (reverso). Comparación de los contenidos de materia grasa.	47
ANEXO XIV A (anverso)	48
ANEXO XIV A (reverso)	49
ANEXO XIV B informatizado	50
ANEXO XIV B (anverso)	51
ANEXO XIV B (reverso)	52
ANEXO XV A	53
ANEXO XV B informatizado	54
ANEXO XV B	55
ANEXO XV C informatizado	56
ANEXO XV C (anverso)	57
ANEXO XV C (reverso)	58
ANEXO XVI A	59
ANEXO XVI B	60
ANEXO XVI C	61
ANEXO XVII A	62
ANEXO XVII B informatizado (anverso)	63
ANEXO XVII B informatizado (reverso)	64

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

ANEXO XVII B	65
ANEXO XVIII	66
ANEXO XIX	67
ANEXO XX informatizado	68
ANEXO XX.	69
ANEXO XXI (anverso).	70
ANEXO XXI (reverso).	71
ANEXO XXII.	72
ANEXO XXIII	73

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 25 de abril de 2015

Norma derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto 319/2015, de 24 de abril. [Ref. BOE-A-2015-4520](#). No obstante, será de aplicación en lo que no se oponga al citado Real Decreto hasta la finalización de las actuaciones de gestión, control, liquidación, pago y recaudación, relativas al período de tasa láctea 2014-2015, según establece la disposición transitoria 1 del mismo.

Tras la publicación del Real Decreto 291/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, que constituye el desarrollo reglamentario de la disposición final tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, la Generalidad de Cataluña interpuso ante el Gobierno un requerimiento previo de incompetencia por entender que la citada disposición no se ajustaba al reparto constitucional de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas. El Gobierno, mediante el Acuerdo de 11 de junio de 2004, aceptó parcialmente dicho requerimiento y acordó al mismo tiempo iniciar un proceso de revisión del régimen de la tasa láctea para establecer una nueva normativa respetuosa con dicho régimen de distribución de competencias.

Por tanto, este real decreto tiene como objeto principal dar cumplimiento al citado acuerdo del Gobierno, mediante el establecimiento de un nuevo marco de asignación de funciones entre las autoridades competentes de las comunidades autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la aplicación del régimen de la tasa láctea. A este respecto, los órganos competentes de las comunidades autónomas serán la autoridad competente en todo lo relativo a la gestión y control del régimen, respecto de los productores y de los compradores cuyas explotaciones o cuya sede social se encuentre en su ámbito territorial. Todo ello dentro del marco global de responsabilidades, en el que corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Fondo Español de Garantía Agraria, la competencia en la coordinación de actuaciones, así como el establecimiento de las condiciones básicas de funcionamiento del sistema de control, la comprobación del rebasamiento de la cantidad de referencia nacional de cuota láctea asignada a España y la práctica de las liquidaciones correspondientes en caso de rebasamiento de la cuota.

La compleja naturaleza del sector lácteo en España aconseja que la plena vigencia de este nuevo marco regulador tenga lugar tras un período transitorio que se prolongue hasta el final del período de tasa 2006/2007. Asimismo, es necesario que este proceso se acompañe de mecanismos eficaces de coordinación que permitan una aplicación efectiva del régimen de tasa. Para ello se crea una mesa de coordinación con la participación de representantes de las comunidades autónomas y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como un sistema de información que garantice la unicidad de toda la información que sobre el régimen de tasa deben disponer todas las Administraciones implicadas.

La experiencia adquirida tras la entrada en vigor del Real Decreto 291/2004, de 20 de febrero, aconseja aprovechar el proceso de revisión antes mencionado para modificar determinados de sus preceptos, de carácter técnico, que permitirán una aplicación más eficaz de la norma. Estos preceptos se refieren fundamentalmente a determinados requisitos y procedimientos que afectan a productores y compradores.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las organizaciones representativas del sector.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 2005,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto tiene por objeto la regulación del régimen de la tasa láctea en España, así como el sistema de su gestión, recaudación y control.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, son de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y los productos lácteos, las recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, y, además, las siguientes:

- a) Leche normalizada en grasa: es la leche con una cantidad de grasa de 36,37 g/kg.
- b) Equivalentes en leche de otros productos lácteos: es la cantidad de leche normalizada en grasa necesaria para la fabricación de una unidad del producto lácteo de que se trate y que, a los efectos de este real decreto, son las que se recogen en el anexo I.
- c) Contenido en grasa o contenido graso de la leche: es la cantidad de materia grasa que forma parte de la composición de la leche, expresada en tanto por ciento en peso, con dos decimales.
- d) Contenido representativo en grasa de un producto lácteo: es la cantidad de materia grasa procedente de leche de vaca que forma parte del producto lácteo, expresada en tanto por ciento en peso, con dos decimales.
- e) Productor: el ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en el territorio español, que produzca y comercialice leche o se prepare para hacerlo a muy corto plazo.
- f) Explotación: el conjunto de unidades de producción gestionadas por el productor y situadas en el territorio español. Cada unidad de producción dispondrá del correspondiente código de identificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- g) En el marco de la definición de comprador establecida en el artículo 5.e) del Reglamento (CE) n.º 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se distingue entre:
 - 1.º Comprador comercializador: es el comprador autorizado que compra leche únicamente a productores para su posterior venta exclusivamente a compradores transformadores, operadores logísticos y a industriales, y que sólo puede realizar meras operaciones de almacenamiento, transporte y refrigeración de la leche.
 - 2.º Comprador transformador: es el comprador autorizado a comprar leche a productores y a compradores comercializadores o, en su caso, a otros compradores transformadores o industriales para destinarla fundamentalmente a su tratamiento o para transformarla, ya sea por métodos industriales o artesanales, en otros productos lácteos. No se consideran tratamiento ni transformación de la leche las meras operaciones de almacenamiento, transporte y refrigeración.
 - 3.º Comprador transformador artesano: es el comprador transformador, de acuerdo con la definición establecida en el párrafo anterior, que en cada período adquiere leche como máximo a 10 productores, por una cantidad total no superior a 600.000 kilogramos, incluida la adquirida a otros sujetos distintos de los productores.
 - 4.º Operador logístico: es el comprador autorizado que compra leche a productores y compradores comercializadores, para su venta exclusivamente a los industriales que pertenecen a su mismo grupo o grupos de sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio y en los artículos 1 a 4 del Real Decreto 1815/1991, de

20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas.

h) Industriales: son las personas físicas o jurídicas que compran leche a compradores comercializadores o, en su caso, a compradores transformadores para tratarla o transformarla industrialmente en productos lácteos o en otros productos. No se consideran tratamiento ni transformación industrial de la leche las meras operaciones de almacenamiento, transporte y refrigeración.

i) Transportista: es la persona física o jurídica que realice la actividad de transporte de leche o productos lácteos, ya sea por cuenta propia o ajena.

j) Autoridad competente: el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se encuentre la sede social del comprador o en la que esté ubicada la explotación del productor o, en el caso de que ésta tenga unidades de producción en varias comunidades autónomas, el de la comunidad autónoma en la que se encuentre el mayor número de animales destinados a la producción de leche.

Artículo 3. *Concepto y naturaleza de la tasa láctea.*

1. La tasa láctea es una exacción parafiscal, de las previstas en la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa láctea:

a) La producción y comercialización de leche por los productores por encima de la cantidad de referencia individual, siempre que se cumpla el supuesto recogido en el artículo 1.1 del Reglamento (CE) n.º 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

b) La comercialización de leche por los operadores en el sector de la leche y los productos lácteos sin acreditar documentalmente su origen o su destino.

c) No declarar una determinada cantidad de leche cuando se esté obligado a declararla o su declaración se realice de forma inexacta.

d) La comercialización de leche por compradores sin autorización y por los restantes sujetos a que se refiere el artículo 5.3.

3. Los productores son los sujetos pasivos contribuyentes de la tasa láctea, y los compradores son los sujetos pasivos sustitutos obligados a su pago.

Los productores con cuota de ventas directas, además de sujetos pasivos contribuyentes, estarán también obligados al pago de la tasa láctea que les corresponda.

4. Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes y vendrán obligados al pago de la tasa:

a) Los compradores autorizados por las cantidades que adquieran a los productores y no las declaren o las declaren de forma inexacta.

b) Los productores, en los siguientes supuestos:

1.º Por toda la leche producida y comercializada sin tener asignada cantidad de referencia individual.

2.º Por toda la leche vendida a compradores no autorizados.

3.º Por toda la leche no declarada por ningún comprador, cuyo destino no justifiquen documentalmente.

A estos efectos, la autoridad competente podrá, basándose en criterios objetivos, establecer la leche producida en función del número de cabezas de la explotación y considerarla comercializada, salvo prueba en contrario.

c) Los compradores no autorizados por toda la leche que adquieran a productores.

d) Por último, las personas físicas o jurídicas que intervengan en el mercado de leche, respecto de las cantidades que comercialicen o tengan en su poder, siempre que no puedan acreditar documentalmente su procedencia y por todas las adquiridas a compradores no autorizados.

5. La base liquidable de la tasa láctea es el exceso de leche corregido en grasa, entregada durante el período de tasa láctea por cada productor, respecto de la cantidad de referencia individual, después de aplicar el sistema de compensación establecido en este real decreto.

En los supuestos a que se refiere el apartado 4, la base liquidable se determinará por la cantidad total. Cuando concurren varios sujetos pasivos en un mismo hecho imponible, la cantidad por pagar se exigirá solidariamente a cualquiera de ellos.

6. El tipo de gravamen de la tasa láctea es el establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

7. La tasa láctea se devengará anualmente el día 31 de marzo, al final de cada período, y se exigirá conforme a lo dispuesto en este real decreto, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en su normativa de aplicación.

8. El importe por pagar de la tasa láctea en período voluntario se abonará conforme a lo establecido en el artículo 33, deducidas las retenciones a cuenta practicadas según este real decreto.

9. La tasa láctea constituye un ingreso del presupuesto comunitario en la parte que corresponde al rebasamiento de la cantidad de referencia nacional asignada a España a lo largo de un período determinado. Constituye un ingreso del presupuesto nacional, aplicable a la financiación de actuaciones de mejora en el sector lácteo, en los demás casos.

CAPITULO II

Producción y comercialización de la leche

Artículo 4. *Destino y comercialización de la leche producida.*

1. De conformidad con la normativa comunitaria, los productores podrán dar a la leche y a los productos lácteos obtenidos en sus explotaciones los siguientes destinos:

- a) Venta directa al consumo o cesión gratuita.
- b) Entregas a compradores autorizados.
- c) Autoconsumo.

2. Toda la leche producida, deducido el autoconsumo, en todas sus fases y con independencia de su destino final, queda sometida al régimen de la tasa láctea, incluida la que hubiese sido donada o cedida gratuitamente. A tal efecto, se considerará autoconsumo la leche que se utilice para lactancia de terneros en la explotación, siempre que quede suficientemente probada; tendrá un límite máximo de 10 kilogramos por ternero y día de presencia en la explotación, durante un período máximo de 150 días. Será también considerado autoconsumo la leche destinada a la alimentación familiar en la explotación en cantidad de un kilogramo por persona y día y hasta un máximo de 10 kilogramos diarios por explotación.

3. Cualquier otra persona física o jurídica que intervenga en el sector lácteo diferente de los productores y de los sujetos regulados en los párrafos g), h) e i) del artículo 2, que comercialice o tenga en su poder leche u otros productos lácteos, será considerada, a los efectos de la aplicación del régimen de la tasa láctea, productor sin cantidad de referencia individual por toda la leche que comercialice, con independencia de que acredite su origen.

4. Cuando deba procederse a la destrucción de la leche conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, deberá documentarse con referencia de fecha, lugar, cantidad y procedencia.

CAPITULO III

Régimen de ventas directas

Artículo 5. *Obligaciones de los productores.*

1. Podrán efectuar ventas directas al consumo los productores que tengan asignada una cuota para la venta directa de leche y productos lácteos.

2. Dichos productores están obligados a documentar sus ventas con los requisitos siguientes:

a) Llevar una contabilidad material por cada período de tasa láctea, desglosada por meses y productos, de las cantidades de leche y de productos lácteos vendidas directamente al consumo, a mayoristas, a afinadores de queso, a minoristas y, en su caso,

de las destinadas al autoconsumo, que contenga al menos la información recogida en el anexo II. No obstante, podrá llevarse a cabo por cualquier otro sistema informático, siempre que aporte el mismo contenido con igual grado de detalle.

b) Conservar durante tres años, contados a partir del final del año de su elaboración o expedición, la contabilidad a que se refiere el párrafo precedente y toda la documentación comercial de las ventas realizadas, como justificante de ellas: albaranes, facturas, comprobantes, extractos bancarios, etc.

c) Los recogidos en el siguiente artículo.

Artículo 6. Declaraciones anuales.

1. Todos los años, en el plazo comprendido entre el día 1 de abril y el día 14 de mayo o el inmediato hábil anterior, en caso de ser festivo, los productores con asignación de cantidad de referencia individual de venta directa presentarán a la autoridad competente de su comunidad autónoma una declaración completa y exacta de las cantidades de leche y de equivalentes de leche vendidas directamente al consumo o a mayoristas, afinadores de queso o minoristas, según el modelo que dicha autoridad establezca, que contendrá al menos la información recogida en el anexo III, en la que constarán, en su caso, las cantidades autoconsumidas o cedidas gratuitamente. Las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo serán las previstas en la normativa comunitaria.

En el caso de que no hubiesen efectuado ventas directas en el período, los productores deberán hacerlo constar en la declaración.

2. En la declaración de los años bisiestos, las cantidades a que se refiere el apartado 1 se ajustarán, reduciendo un sesentavo las correspondientes a los meses de febrero y marzo o un trescientos sesentaseisavo las vendidas durante el período completo de tasa láctea.

Artículo 7. Compensaciones.

1. Al final de cada período de tasa láctea, se efectuará la compensación de los excesos declarados por los productores con la cantidad de referencia nacional de ventas directas no utilizada por los restantes, incluida la reserva nacional.

2. La compensación se realizará de acuerdo con lo establecido para la compensación nacional en el artículo 25.

3. No tendrán derecho a compensaciones los productores que realicen ventas directas sin tener asignado ese tipo de cuota ni en los restantes supuestos a que se refiere el apartado 5 del artículo 25.

CAPÍTULO IV

Régimen de entregas a compradores

Artículo 8. Entregas de leche.

1. Fuera de los casos regulados en el capítulo anterior, los productores solamente podrán comercializar su leche mediante entregas a compradores autorizados. A tal efecto, deberán cerciorarse de que el comprador al que vayan a realizarlas está debidamente autorizado, conforme a lo establecido en el capítulo siguiente.

2. Al iniciar sus entregas, los productores declararán fehacientemente a los compradores la cantidad de referencia individual de que dispongan en ese momento, así como sus modificaciones cuando se produzcan, utilizando el modelo que establezca la autoridad competente, que contendrá al menos la información recogida en el anexo IV. En dicho modelo figurará su cuenta bancaria para el abono de las entregas, si el productor así lo desea y, en todo caso, para la realización de las devoluciones de las retenciones a cuenta que procedan; asimismo, deberá constar su autorización expresa para que el comprador acceda a las bases de datos de la Administración para conocer los datos del productor relativos al régimen de la tasa láctea.

3. Por cada entrega de leche, los productores recibirán del comprador, en el momento de realizarla, un comprobante en el que se identifique al productor y la unidad de producción mediante el código establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo,

por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, así como el nombre y números de identificación del comprador, la identificación de la cisterna en la que se reciba, la hora y fecha, la cantidad de leche entregada y, en su caso, constancia de que se han tomado muestras para su análisis. Dicho comprobante deberá recoger, al menos, la información contenida en el anexo V. En las muestras tomadas, cuyo número mínimo será de una por mes natural, se determinará el contenido de grasa de la leche y, en el caso de tomarse varias muestras, se determinará en todas ellas, aplicándose la media aritmética al conjunto de las entregas realizadas como su contenido grasa.

4. Los productores recibirán de los compradores, dentro de los 20 primeros días de cada mes, información escrita, referida al último día del mes inmediato anterior, sobre las cantidades de leche entregadas desde el comienzo del período y la cuota de que dispongan a esa fecha. Asimismo, emitirán o recibirán de ellos, según su régimen tributario, la factura de las cantidades de leche que les hubiesen entregado en el mes inmediato anterior, en la que conste el detalle diario de las entregas en cantidad, así como el contenido medio en grasa, los precios, las bonificaciones o penalizaciones y las retenciones e impuestos aplicados.

5. Los productores conservarán a disposición de la autoridad competente las facturas y los comprobantes de las entregas y de los pagos durante al menos tres años, contados a partir del final del año al que correspondan. Estos documentos constituyen los elementos justificativos del destino de la leche comercializada.

Artículo 9. *Entregas simultáneas a varios compradores.*

1. Los productores podrán realizar entregas simultáneamente a varios compradores autorizados.

2. En tal caso, deberán informar fehacientemente a cada uno de ellos, dentro de los 25 primeros días de cada mes, de las cantidades entregadas a los demás en los meses anteriores del período, y facilitarles una copia del certificado obligatorio que, a tal efecto, les hayan extendido cada uno de los restantes compradores. En dicho certificado deberán figurar las cantidades mensuales con su contenido medio de grasa, conforme al modelo que establezca la autoridad competente, que contendrá al menos la información recogida en el anexo VI.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), a través del sistema de información establecido en el artículo 43, pondrá a disposición de los compradores autorizados el acceso a la información consolidada de las entregas conjuntas realizadas en el período por los productores a los que compran.

Artículo 10. *Cambio de comprador.*

1. Los productores podrán cambiar de comprador autorizado al que realicen sus entregas en cualquier momento del período de tasa láctea.

2. En caso de cambio de comprador, después de iniciado el período, los productores lo comunicarán a la autoridad competente, para lo que utilizarán el modelo que establezca dicha autoridad, que contendrá al menos la información que se recoge en el anexo VII, dentro de los 15 días siguientes a partir de la primera entrega al nuevo comprador.

3. En el plazo de 20 días a partir de la fecha en que reciba su última entrega, el comprador remitirá de manera fehaciente, al productor que deje de entregarle su producción láctea, una certificación de las cantidades de leche, con su contenido en grasa, que le hubiese entregado a lo largo del período de tasa láctea en curso y, en su caso, de las retenciones a cuenta practicadas, para lo que utilizarán el modelo que establezca dicha autoridad, que contendrá al menos la información del anexo VIII.

4. Los productores entregarán de forma fehaciente a los compradores autorizados a los que comiencen a entregar su producción, dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de inicio de las entregas, los siguientes documentos:

- a) La declaración a la que se refiere el artículo 8.2.
- b) La certificación recogida en el apartado 3.

CAPITULO V

Régimen jurídico de los compradores

Artículo 11. Autorización.

1. Cualquier persona física o jurídica que desee ejercer la actividad de comprador deberá estar previamente autorizada. Dicha autorización se concederá por la autoridad competente en los términos y condiciones establecidos en este real decreto. Todo ello, sin perjuicio de las compras realizadas directamente por los consumidores a los productores con cuota de venta directa a que se refiere el capítulo III.

2. La autorización podrá solicitarse para ejercer como comprador comercializador, como comprador transformador o como operador logístico.

3. Para obtener la autorización, tendrán que cumplir, con carácter general, los requisitos siguientes:

- a) No estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de comprador.
- b) Estar al corriente de todas las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- c) Disponer de locales adecuados y suficientes, en los que la autoridad competente pueda examinar y controlar la contabilidad material y los demás documentos y registros que está obligado a llevar.
- d) Comprometerse al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este real decreto y de la restante normativa comunitaria y española aplicable.
- e) Disponer de los medios informáticos y telemáticos adecuados para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto.

4. Además, para ser autorizados, deberán cumplir también los siguientes requisitos específicos:

a) Para el caso del comprador comercializador:

1.º Estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad principal de comercializador al por mayor de leche.

2.º Comprometerse a realizar compras exclusivamente a productores, por un volumen conjunto igual o superior a cinco millones de kilogramos de leche en cada período de tasa láctea.

3.º Tener a su disposición los vehículos, cisternas, depósitos y demás medios necesarios y suficientes para recoger y transportar por cuenta propia la leche comprada y de manera que puedan identificarse, en cada ruta de recogida, las entregas individuales que le haga cada productor. Estos medios no podrán ser utilizados por más de un comprador simultáneamente ni transportar la leche mezclada con la procedente de otras especies.

4.º Constituir la fianza establecida en el artículo 14.

b) Para el caso del comprador transformador:

1.º Estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad principal de comercializador e industrializador de leche y productos lácteos.

2.º Estar inscrito en el Registro de industrias agroalimentarias y disponer del número correspondiente.

3.º Estar inscrito en el Registro general sanitario de alimentos establecido en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro general sanitario de alimentos, en la categoría de producción, transformación, elaboración o envasado establecida en el apartado 2 del artículo 2 y tener asignado el número de identificación establecido en el apartado 2 del artículo 10.

4.º Tener a su disposición los vehículos, cisternas y depósitos, así como instalaciones industriales necesarios y suficientes para recoger, transportar, tratar y transformar por cuenta propia la cantidad de leche que pretenda comprar y de manera que puedan identificarse, en cada ruta de recogida, las entregas que le haga cada productor. Estos medios no podrán ser utilizados por más de un comprador simultáneamente ni transportar la leche mezclada con la procedente de otras especies.

Los compradores transformadores artesanos quedarán eximidos del cumplimiento del requisito establecido en este apartado, en lo referido a los vehículos y cisternas.

5.º Declarar todos los productos que fabrique o vaya a fabricar, con expresión de sus equivalentes en leche.

6.º En el caso de los compradores transformadores artesanos, comprometerse a adquirir leche a un máximo de 10 productores, por un máximo de 600.000 kilogramos, incluyendo las cantidades adquiridas a otros sujetos distintos de los productores.

c) Para el caso del operador logístico:

1.º Los establecidos en el párrafo a). 1.º, 3.º y 4.º

2.º Estar previamente autorizado como comprador comercializador o transformador, con un volumen total de compras en el último período superior a 200 millones de kilogramos.

3.º Que el objeto social de la persona jurídica sea la venta de leche a las industrias que pertenecen a su mismo grupo societario.

4.º Identificar todas las sociedades o entidades que componen el grupo o los grupos a que pertenece, indicando las relaciones existentes entre ellas y su naturaleza.

5.º Comprometerse a realizar compras por un volumen conjunto igual o superior a 200 millones de kilogramos de leche en cada período de tasa láctea.

5. El cumplimiento de los requisitos recogidos en los apartados precedentes deberá acreditarse documentalmente o, cuando proceda, formulando declaración con compromiso expreso y por escrito. Cualquier modificación de los datos recogidos en la solicitud de autorización o en la documentación que la acompañe, tanto antes como después de la resolución de autorización, deberá ser comunicada a la autoridad competente en el plazo de los 10 días siguientes a la fecha en que se produjese.

6. Cada persona física o jurídica solamente podrá acceder a una única autorización de comprador de leche a productores. La autoridad competente podrá expedir documentos o credenciales de autorización para su exposición al público por el comprador.

7. Los compradores comercializadores autorizados solamente podrán comprar leche a los productores, y venderla, exclusivamente, a compradores transformadores, a operadores logísticos o a industriales.

8. Los compradores transformadores podrán vender leche a otros compradores transformadores o a industriales, siempre que dichas ventas no constituyan su actividad principal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.

9. Los vehículos, cisternas, depósitos y demás medios necesarios y suficientes para recoger y transportar la leche a los que se refieren el párrafo a).3.º y el párrafo b).4.º deberán estar identificados y registrados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de leche.

Artículo 12. Presentación de solicitudes.

1. Los interesados podrán presentar la solicitud de autorización, dirigida a la autoridad competente, en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de cada año. Dicha solicitud se realizará empleando los formularios o soportes que establezca la autoridad competente, que contendrán al menos la información que se recoge en el anexo IX, e irá acompañada de la documentación que en él se relaciona.

2. Todos los documentos que acompañen a la solicitud serán originales o copias compulsadas. La fecha de emisión o de certificación de todos ellos no podrá ser anterior en más de 60 días a la presentación de la solicitud.

Artículo 13. Tramitación y resolución.

1. La autoridad competente podrá realizar las comprobaciones y verificaciones que estime convenientes con carácter previo a la resolución sobre la solicitud, entre ellas la comprobación de locales, instalaciones y medios. El resultado se recogerá en un informe en el que constarán las comprobaciones realizadas. Cuando se realicen estas comprobaciones, cuya finalidad es la de aportar los elementos de juicio necesarios para resolver sobre la

solicitud, el transcurso del plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, a que se refiere el apartado siguiente, se suspenderá conforme a lo establecido en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el tiempo preciso para llevar a cabo las comprobaciones, sin que esta suspensión pueda exceder de 30 días a partir de la notificación de su inicio al interesado.

2. La autoridad competente adoptará la resolución de concesión o denegación y la notificará al interesado. En ausencia de resolución expresa, transcurrido el plazo de tres meses, contados de fecha a fecha, a partir de la entrada de la solicitud en el registro de dicho organismo, se entenderá concedida, aunque condicionada a que el interesado constituya, en su caso, la fianza establecida en el artículo 14.

3. Con independencia de la fecha de la resolución, las autorizaciones tendrán efecto a partir del inicio del siguiente período de tasa láctea.

4. Las autoridades competentes se prestarán la colaboración necesaria para la realización de las comprobaciones y verificaciones establecidas en el apartado 1 cuando los compradores dispongan de instalaciones en comunidades autónomas distintas de aquella que debe tramitar la autorización, de acuerdo con los principios que deben regir en las relaciones entre Administraciones públicas recogidos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 14. Fianza.

1. Como garantía del cumplimiento de todas sus obligaciones derivadas del régimen de la tasa láctea, para poder actuar como comprador comercializador o como operador logístico, los interesados constituirán ante la autoridad competente una fianza inicial de 150.000 euros.

2. La fianza se constituirá una vez notificada la resolución expresa o transcurrido el plazo de la resolución presunta, hasta el último día hábil de febrero. Si la fianza no hubiese sido constituida en dicho plazo, la autorización como comprador quedará sin efecto.

3. El comprador comercializador y el operador logístico podrán afectar la fianza prestada para el cumplimiento de obligaciones concretas, siempre que su importe sea inferior al de la fianza. Si fuera superior, deberá complementarla hasta cubrir el importe total de las obligaciones. En tal supuesto, para mantener la autorización como comprador comercializador, deberá reponerla a su importe inicial, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la anterior quedó afectada.

4. La autoridad competente procederá a ejecutar la fianza cuando el comprador, debidamente requerido, no atendiese a sus obligaciones derivadas del cumplimiento de lo establecido en este real decreto, en particular las de pago conforme a lo que establezca la normativa tributaria.

5. La autoridad competente liberará la fianza constituida por un comprador cuando la sustituya por otra o cuando hubiese perdido la autorización, verificado el cumplimiento efectivo de sus obligaciones.

6. La fianza a la que se refiere este artículo podrá constituirse por los medios y, en su caso, con el empleo de los modelos que determine la autoridad competente.

Se admitirán, al menos, las siguientes garantías: aval bancario, seguro de caución o depósito en efectivo. Estos medios contendrán, al menos, la información que se recoge en el anexo X.

Artículo 15. Registro de compradores autorizados.

1. La autoridad competente inscribirá en un registro los datos de los compradores autorizados, al menos con los datos que se incluyen en el anexo XXIII. Asimismo, figurará en dicho registro, en secciones independientes, de acceso restringido, la información de:

- a) Las personas físicas o jurídicas que hubiesen perdido la autorización.
- b) Las personas físicas o jurídicas que hubieran solicitado la autorización y les hubiese sido denegada, y los motivos de la denegación.
- c) Las personas físicas o jurídicas inhabilitadas por sanción, durante el período de inhabilitación.
- d) Los industriales, cuya sede social se encuentre en el ámbito de la autoridad competente.

2. Toda inscripción en el registro deberá ser practicada por la autoridad competente. Las nuevas autorizaciones que afecten a la sección de compradores autorizados se llevarán a cabo una sola vez al año y tendrán efectos desde el comienzo del período siguiente de tasa láctea.

3. Los compradores autorizados serán identificados por un número de registro, basado en su número de identificación fiscal (NIF), que deberá constar en todos los documentos relativos al régimen de la tasa láctea.

4. El FEGA publicará en su página web la relación completa y actualizada de los compradores autorizados para cada período de tasa láctea siguiente, a partir de los datos obrantes en el sistema SITALAC, establecido en el artículo 43. Dicha relación contendrá, en secciones diferenciadas, los compradores comercializadores, los compradores transformadores y los operadores logísticos.

Artículo 16. Titularidad de las autorizaciones.

1. La autorización de comprador de leche a productores tiene carácter personal e intransferible y no constituye derecho que pueda ser objeto de transmisión, salvo en los supuestos, relativos a personas físicas, por jubilación, declaración de ausencia, incapacidad o muerte. En tal caso, los sucesores en la actividad económica podrán mantener la autorización, y asumirán solidariamente todos los compromisos y obligaciones del autorizado con la Administración, siempre que, en el plazo de los seis meses siguientes, lo notifiquen a la autoridad competente de su comunidad autónoma para que compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser comprador autorizado.

2. No obstante, en los supuestos previstos en el apartado anterior, la instrucción al titular de un procedimiento administrativo del que pudiera derivar la retirada de la autorización conllevará que la eficacia de la transmisión quedará en suspenso, con carácter cautelar, hasta que la resolución del procedimiento adquiera firmeza. No procederá la transmisión si la resolución firme acordase la retirada de la autorización.

Artículo 17. Pérdida de la autorización.

1. La autoridad competente retirará la autorización de comprador en los siguientes supuestos:

a) A instancia del titular, por desaparición, incapacidad, jubilación o muerte, en caso de personas físicas, o por disolución, en caso de personas jurídicas, o por la pérdida sobrevinida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11. En estos supuestos, el comprador lo comunicará a la autoridad competente de forma fehaciente dentro del mes siguiente a la fecha en la que se produjeron.

b) De oficio:

1.º Por incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 11. En lo que refiere al requisito establecido en el artículo 11.4.a).2.º, se considerará incumplido cuando el comprador comercializador no alcance la cantidad mínima establecida en aquel durante dos períodos consecutivos o cuando no alcance al menos el 80 por ciento de ella en un período dado.

2.º Cuando transcurran dos períodos consecutivos sin que el comprador transformador haya realizado compras de leche.

2. Cuando transcurra un período sin que el comprador haya realizado compras de leche, su autorización se considerará en suspenso y no estará obligado a presentar durante el segundo período tras el primero sin actividad, las declaraciones establecidas en este real decreto. Si el comprador desea reanudar las compras en el transcurso del segundo período, deberá comunicarlo a la autoridad competente que le concedió la autorización en el plazo establecido en el artículo 12.1. En este caso, la autorización volverá a considerarse en activo desde la fecha en la que se declare la primera compra.

3. La autoridad competente, con independencia del régimen sancionador, incoará el procedimiento de retirada de la autorización cuando compruebe el incumplimiento de los requisitos determinantes de su concesión, en los términos previstos en la normativa comunitaria y en este real decreto.

4. En los casos de retirada de la autorización que conlleve la inhabilitación del titular, mientras esta subsista, los medios con que contase como comprador el inhabilitado no podrán ser aportados por ningún otro solicitante.

5. Durante la inhabilitación del comprador, no procederá nueva autorización en los siguientes supuestos:

a) Si el comprador inhabilitado es una persona física: a su cónyuge ni a quienes tengan con ellos relaciones de consanguinidad o de afinidad, hasta el segundo grado, ni tampoco a las personas jurídicas en las que tuviesen participación, directa o indirecta, ni en las que desempeñasen un cargo de dirección o representación, cualquiera que fuese.

b) Si el comprador inhabilitado es una persona jurídica: a las personas jurídicas en las que participe o por las que sea participada, directa o indirectamente, ni tampoco a las personas físicas que tuviesen en ellas participación o la tuviese su cónyuge o quienes tengan con ellos relación de consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, ni a las que desempeñen en ellas un cargo de dirección o representación.

6. Con independencia de la fecha de pérdida de la autorización, esta mantendrá su vigencia, a los efectos de las compras a productores, hasta el final del mes siguiente al de su notificación al comprador, todo ello sin perjuicio del total cumplimiento futuro de las obligaciones adquiridas durante su ejercicio como comprador autorizado. La autoridad competente notificará de inmediato la pérdida de su autorización a los productores de su ámbito que realicen entregas al comprador afectado. Asimismo, lo comunicará de forma inmediata al FEGA, que dará traslado de ella a las autoridades competentes de las demás comunidades autónomas en las que existan productores que realicen entregas al comprador afectado.

CAPITULO VI

Régimen de compras de leche

Artículo 18. *Altas y bajas de productores.*

1. Los compradores autorizados darán de alta en su contabilidad material a todos los productores a los que compren leche, con efectos de la fecha en que realicen la primera entrega.

2. Los productores que dejen de vender su leche a un comprador autorizado serán dados de baja por este con efectos de la fecha de la última entrega realizada. A dichos productores que causen baja el comprador autorizado les entregará de forma fehaciente el certificado de las cantidades totales compradas en el período de tasa láctea al que se refiere el artículo 10.3.

3. Dentro de los 20 primeros días de cada mes, los compradores autorizados comunicarán a la autoridad competente los movimientos de altas y bajas que se produjesen en el inmediato precedente, para lo que utilizarán el modelo que establezca dicha autoridad, que contendrá al menos la información que se recoge en el anexo XI.

4. Los productores, cuyos balances anuales estén incluidos en la relación declarada por un comprador autorizado, conforme a lo establecido en el artículo 24, y figuren de alta al final de período de tasa láctea al que correspondan, continuarán en esa misma situación desde el primer día del período siguiente.

Artículo 19. *Documentación de las compras.*

1. Cada entrega realizada por un productor a un comprador autorizado deberá identificarse y documentarse con un comprobante que reúna los requisitos y detalles que figuran en el artículo 8.3.

2. El comprador es el responsable de entregar al productor el comprobante citado, incluso cuando alguien realizase la recogida en su nombre. Otro ejemplar acompañará a la leche transportada hasta su destino, junto con una relación completa (hoja de ruta) de los productores de que proceda, identificados con su NIF y la localización de las explotaciones, de las que figurará el código que tengan asignado por las autoridades competentes en la materia.

3. En la descarga de los productos transportados, serán pesados en su conjunto, y expresarán su peso en el tique de báscula correspondiente, así como la fecha y hora de la pesada y la identificación de la cisterna de descarga. Este documento se unirá a la hoja de ruta, como comprobante de las recogidas, y quedará bajo la custodia del comprador autorizado. En el supuesto de trasvase a otro transporte o a un depósito intermedio, se reflejará recíprocamente en la documentación de ambos.

4. Los compradores transformadores cuyas compras totales sean inferiores a tres millones de kilogramos por período podrán emplear medidores volumétricos cuando no dispongan de báscula, siempre que puedan expedir un tique que contenga la misma información que el tique de báscula y que se siga el procedimiento descrito en el apartado anterior. Los compradores transformadores artesanos podrán utilizar cualquier otro método para pesar o medir el volumen de la leche descargada, siempre que mantengan un registro que contenga al menos la misma información que el tique de báscula mencionado en el apartado 3.

5. Todos los documentos justificativos de las entregas correspondientes a un período de tasa láctea se conservarán a disposición de la autoridad competente durante, al menos, tres años contados a partir del final del año al que correspondan.

Artículo 20. Contabilidad de las compras.

1. Los compradores autorizados deberán llevar al día la contabilidad material de todas las compras realizadas en el período de tasa láctea tanto a productores como a cualquier otro sujeto que actúe en el ámbito del sector lácteo. La contabilidad de cada período de tasa láctea se conservará a disposición de la autoridad competente, al menos tres años, contados a partir del final del año al que corresponda, junto con sus justificantes.

2. El día 20 de cada mes deberán estar contabilizadas y documentadas todas las cantidades entregadas por los productores y, en su caso, las compradas a otros operadores en el mes inmediato anterior, y acumuladas con las de los meses precedentes del período. Dichas cantidades se expresarán en kilogramos, sin decimales, referidas al contenido representativo de grasa correspondiente a cada productor. A tal efecto, los compradores autorizados analizarán en laboratorios homologados al menos una muestra tomada de las entregas realizadas en el mes por cada productor. En las compras a otros operadores, se determinará la grasa sobre una muestra de cada transporte.

3. La contabilidad material se registrará en hojas numeradas consecutivamente, numeración que se iniciará con cada período de tasa láctea. Se destinará una hoja independiente, para lo que se utilizará el modelo que establezca la autoridad competente, que contendrá al menos la información que se recoge en el anexo XII, a cada productor o a cualquier otro operador al que realicen compras. Dicha contabilidad podrá realizarse y registrarse por medios informáticos siempre que se recojan los mismos datos con igual detalle y puedan ponerse a disposición de las autoridades competentes a los efectos oportunos.

Artículo 21. Ajustes por grasa.

1. En la contabilidad material de las compras de leche figurará su contenido medio en grasa, expresado como porcentaje en peso con dos decimales, de la leche comprada mensualmente a cada productor. En los redondeos se aplicará la regla del cinco.

2. Si se produjesen diferencias entre el contenido en grasa de la leche comprada, con el representativo correspondiente a la cantidad de referencia individual, se realizarán los ajustes cuantitativos necesarios conforme a los coeficientes recogidos en la tabla del anexo XIII.

3. El cálculo de equivalencias de las compras totales de leche ajustadas en grasa a lo largo del período se efectuará aplicando al total el porcentaje medio ponderado, en función de las cantidades compradas mensualmente.

Artículo 22. Facturación y pago de las compras.

1. Las obligaciones de facturación entre compradores y productores por la leche entregada en un mes deberán cumplirse dentro del mes siguiente.

2. Las facturas, además de cumplir todos los requisitos legalmente exigibles, se emitirán con los siguientes:

a) Se referirán a la leche entregada y serán comprensivas de todas y cada una de las recogidas realizadas. El detalle de cada entrega, con su fecha y cantidad, podrá expresarse en ella o unirse como documento adjunto, integrando la factura. Asimismo y con igual tratamiento, quedará constancia de la cuota disponible de acuerdo con los datos de que se disponga en el momento de emitir la factura.

b) Expresarán el contenido medio en grasa de la leche, conforme al artículo 21.1.

c) Los premios o penalizaciones por calidad o por cualquier otro concepto tendrán expresión clara y detallada y deberán responder a criterios objetivos, conforme a los resultados de pruebas analíticas u otros que puedan acreditarse documentalmente.

d) Las demás establecidas en el artículo 8.4.

3. Los pagos de las facturas se harán obligatoriamente mediante transferencia bancaria o cheque nominativo cruzado a favor del productor. En cualquier caso, deberán conservar los documentos justificativos tanto el comprador como el productor.

4. Las compraventas de leche entre otras personas físicas o jurídicas serán facturadas y pagadas con los mismos requisitos y detalle que se recogen en los apartados 2 y 3.

5. A las facturas y a los documentos acreditativos de los pagos se les aplicará lo establecido en el artículo 19.4.

6. Las facturas, junto con la documentación acreditativa de los pagos y la de las entregas (comprobantes, albaranes, tiques de báscula, hojas de ruta, relaciones, boletines de análisis, etc.), constituyen la documentación justificativa de la procedencia de la leche y la de su contabilidad material.

Artículo 23. *Compras simultáneas a un mismo productor.*

En el caso de que un productor efectúe entregas simultáneas a varios compradores durante un período de tasa láctea determinado, estos deberán remitirle dentro de los 20 primeros días de cada mes un certificado elaborado de acuerdo con el modelo que establezca la autoridad competente, que contendrá al menos los datos del anexo VI, en el que figuren las entregas realizadas en el mes inmediato anterior y el contenido medio de grasa de estas, y, en caso de no hacerlo, los productores deberán exigírselos.

Artículo 24. *Declaración de compras y ventas.*

1. En el período comprendido entre el día 1 de abril y el día 14 de mayo o el inmediato hábil anterior, en caso de ser festivo, los compradores autorizados presentarán a la autoridad competente de la comunidad autónoma, por medios telemáticos:

a) Una relación de los balances de la contabilidad material cerrados a los productores, a que se refiere el artículo 20, para lo que utilizarán el modelo que establezca la autoridad competente, que recogerá, al menos, la información contenida en el anexo XIV, en el que se recogerán tanto la cantidad total de leche entregada como la corregida en grasa y el importe abonado a cada productor. En el caso de años bisiestos, estas cantidades se ajustarán reduciendo en un sesentavo las correspondientes a los meses de febrero y marzo.

b) Una declaración en la que se relacionen todas las compraventas de leche y productos lácteos realizadas a cualquier otro operador, según la contabilidad establecida en el artículo 20, para lo que utilizarán el modelo que establezca la autoridad competente, que recogerá, al menos, la información recogida en el anexo XV.

2. En igual plazo y por los mismos medios, los compradores transformadores autorizados presentarán, además, a la autoridad competente de la comunidad autónoma una declaración del uso dado a toda la leche comprada, con expresión detallada de la cantidad utilizada como materia prima para la fabricación de cada uno de los productos, de los que también constarán las cantidades, expresadas en equivalentes de leche, obtenidas y comercializadas, tanto al consumo como para sucesivas transformaciones o a la intervención, para lo que utilizarán el modelo que establezca la autoridad competente, que recogerá, al menos, los datos recogidos en el anexo XVI. En dicha declaración también se harán constar expresamente las cantidades de equivalentes de leche que al final del período de tasa láctea tuviesen almacenadas como materias primas, las que se encontrasen en

proceso de transformación y las almacenadas como productos terminados. Como documentación justificativa de esta declaración se considerarán los partes de fabricación y de existencias en el período, así como la contabilidad financiera de la empresa y la que dé soporte a sus respectivos apuntes.

3. Los compradores autorizados que no hubiesen efectuado compras de leche durante el período de que se trate deberán declarar expresamente dicha circunstancia, en idéntico plazo.

4. Sin perjuicio de la declaración anual de balances a que se refieren los apartados precedentes, los compradores autorizados presentarán ante la autoridad competente de la comunidad autónoma, por medios telemáticos:

a) Dentro de los 20 primeros días de cada mes, la declaración a que se refiere el apartado 1.a), correspondiente al mes inmediato anterior, para lo que utilizarán el modelo que establezca la autoridad competente, que recogerá, al menos, la información recogida en el anexo XVII.

b) Dentro de los 20 primeros días de los meses de julio, octubre, enero y abril, la declaración a que se refiere el apartado 1.b), correspondiente a los tres meses inmediatamente anteriores, para lo que utilizarán el modelo que establezca la autoridad competente, que recogerá, al menos, la información contenida en el anexo XV.

Artículo 25. Compensaciones.

1. Al final de cada período, el FEGA determinará la contribución de cada productor al pago de la tasa que corresponda tras haber reasignado la parte no utilizada de la cantidad de referencia nacional asignada a las entregas, entre los productores que hayan rebasado su cantidad de referencia individual, en primer lugar por comprador, y seguidamente, a escala nacional, de acuerdo con lo indicado en este artículo.

2. La compensación por comprador o primera compensación se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) En una primera fase, cada productor con rebasamiento será compensado con una cantidad fija igual a 10.000 kilogramos. En el caso de que las disponibilidades del comprador no permitieran alcanzar dicha cantidad, cada productor será compensado con una cantidad inmediatamente inferior, calculada de acuerdo con dichas disponibilidades.

b) En una segunda fase, las demás cantidades disponibles se reasignarán entre los productores que todavía tengan rebasamiento de cuota sin compensar, y se compensará a cada uno de ellos con la cantidad resultante de repartir las disponibilidades proporcionalmente a la cuota de cada productor. Esta segunda fase se repetirá tantas veces como sea necesario hasta agotar las disponibilidades o hasta compensar a todos los productores.

3. La compensación nacional o segunda compensación se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) En una primera fase, cada productor que falte con rebasamiento tras la primera compensación será compensado, como máximo, por una cantidad igual al resultado de restar a la cantidad fija establecida en el apartado 2.a) la cantidad por la que ya haya sido compensado, siempre que dicha diferencia sea positiva.

b) En una segunda fase, todos los productores que todavía tengan rebasamiento de cuota sin compensar serán compensados proporcionalmente a su cuota. Para ello, en función de las disponibilidades existentes, se aplicará un porcentaje, igual para todos los productores, de manera que cada uno de ellos será compensado por una cantidad máxima igual al resultado de aplicar dicho porcentaje a su cuota, menos las cantidades ya compensadas en primera y segunda compensación, siempre que la diferencia sea positiva. Este procedimiento se repetirá de forma iterativa incrementando el porcentaje, igual para todos los productores, que se aplique, hasta agotar las disponibilidades.

4. Para aplicar los apartados 2 y 3, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Ningún productor podrá ser compensado por una cantidad superior a su rebasamiento de cuota. Asimismo, ningún productor podrá ser compensado con más de 250.000

kilogramos en primera compensación, ni con más de 300.000 kilogramos si se suman ambas compensaciones, excepto que las disponibilidades en segunda compensación permitan aumentar esta última cantidad y que los productores con rebasamientos iguales o inferiores hayan sido compensados totalmente.

b) En la primera compensación, cada comprador podrá disponer del 80 por ciento de las cantidades de referencia individuales no utilizadas por los productores que le hayan realizado entregas durante el período considerado, y las demás cantidades pasarán a la segunda compensación.

c) La primera y segunda compensación, así como sus fases, se ejecutarán de forma secuencial, y el proceso podrá finalizar en cualquiera de ellas, en función de las disponibilidades.

d) En el caso de productores que sean cooperativas agrarias o sociedades agrarias de transformación, la cantidad fija establecida en el apartado 2.a) se multiplicará por el número de socios que reúnan la condición de agricultor a título principal.

e) En el caso de productores que realicen entregas a más de un comprador, la cantidad de referencia individual que deberá tenerse en cuenta en cada comprador será la cantidad proporcional de cuota disponible en cada uno de ellos.

5. En ningún caso se aplicará el sistema de compensaciones:

- a) A los productores que no tengan asignada cantidad de referencia individual.
- b) A los que la hayan cedido o transferido.
- c) A las declaraciones presentadas con posterioridad al 30 de junio.
- d) A las cantidades puestas de manifiesto como resultado de actuaciones de control.

CAPITULO VII

Régimen aplicable a industriales, transportistas e intercambios

Artículo 26. Industriales.

1. Los industriales deberán comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma en donde esté ubicada su sede social, antes del inicio de su actividad, su intención de adquirir leche para su transformación en productos lácteos u otros productos, mediante una declaración que contenga, al menos, la información del anexo XVIII, de acuerdo con el modelo que establezca la autoridad competente, en la que detallarán los medios con que cuentan para acreditar su condición de industrial.

2. El órgano competente de la comunidad autónoma podrá comprobar los medios de que disponga el industrial, que estarán identificados conforme a la normativa vigente. A estos efectos, las comunidades autónomas se prestarán la debida asistencia mutua.

3. Los industriales, a los efectos de este real decreto, estarán obligados a:

a) Contabilizar y documentar las compras y ventas de leche y de otros productos lácteos que realicen, de manera que queden identificadas las cantidades y su origen o destino.

b) Emitir las facturas y realizar el pago de las compras a sus proveedores según el artículo 22.

c) Presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma las declaraciones, con los mismos detalles, requisitos y efectos que los establecidos en el artículo 24 para los compradores transformadores; se entenderá que en dichas declaraciones quedarán identificados los clientes y los proveedores.

d) Efectuar la declaración a que se refiere el artículo 11.4.b).5.º y actualizarla conforme al apartado 5 de dicho artículo.

e) Cumplir los requisitos establecidos para los compradores transformadores en el artículo 11.4.b).1.º, 2.º y 3.º

4. Las compras por los industriales a los compradores autorizados y, en general, cualquier compraventa o transporte de leche o de productos lácteos serán documentadas con los mismos requisitos y exigencias establecidos en los artículos 19 y 20.

5. Los industriales podrán vender leche a compradores transformadores o a otros industriales, siempre que dichas ventas no constituyan su actividad principal.

Artículo 27. Transportistas.

1. El propietario de la leche o de los productos lácteos transportados es el responsable de exigir al transportista el cumplimiento de todas sus obligaciones.

2. A los efectos de este real decreto, el conductor que realice el transporte se considerará representante del propietario de la mercancía.

3. El conductor deberá mantener permanentemente actualizado el documento hoja de ruta conforme al modelo que establezca la autoridad competente, que contendrá, al menos, los datos que se recogen en el anexo XIX y que permanecerá bajo su custodia hasta la terminación del transporte, momento en que se trasladarán a quien se haga cargo de la leche conforme al artículo 19.

En ella se harán constar las cantidades cargadas, con expresión de la fecha, hora y lugar, depósito y propietario inicial de la leche, y las descargas con igual información de destino. Cada movimiento estará documentado con un albarán de entrega, de báscula u otro equivalente de comprobación. Durante el transporte, la hoja de ruta estará a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 28. Transacciones fuera del territorio peninsular español y las Illes Balears.

1. Todas las transacciones, ya sean compras o ventas, de leche o de otros productos lácteos con origen o destino fuera del territorio peninsular español o de las Illes Balears deberán contabilizarse y declararse con los requisitos que los artículos 20, 21 y 24 establecen para los compradores autorizados. En el caso de los otros productos lácteos, su contabilidad y declaración se expresará, además, por sus equivalentes en leche.

2. La procedencia o destino de la leche y de los otros productos lácteos y su contabilidad se justificarán conforme al artículo 22.6.

3. Los sujetos diferentes de los regulados en el artículo 2.g) y h), que realicen actividades a las que se refiere este artículo, deberán comunicar a la autoridad competente, antes del inicio de dichas actividades su intención de realizarlas mediante una comunicación que contenga, al menos, los datos recogidos en el anexo XVIII; en tal caso, no les será de aplicación lo establecido en el artículo 4.3.

CAPITULO VIII

Gestión y recaudación de la tasa láctea

Artículo 29. Retenciones a cuenta de la tasa.

1. Cuando las cantidades entregadas por los productores acumuladas a 30 de noviembre de cada período, permitan prever que existe riesgo de rebasamiento de la cantidad de referencia nacional asignada a España, el Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a más tardar el 15 de enero siguiente, podrá establecer que se practiquen retenciones a cuenta sobre el pago de la tasa láctea, conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Las retenciones a cuenta sobre el pago de la tasa se practicarán a los productores por las cantidades entregadas durante los meses de enero, febrero y marzo, por encima de la cantidad de referencia individual que tengan asignada. No se practicarán retenciones a cuenta por las cantidades entregadas por encima de la cantidad de referencia individual asignada durante los meses comprendidos entre abril y diciembre, ambos inclusive.

3. Los compradores autorizados retendrán a los productores los importes que resulten de aplicar a las cantidades sobrepasadas durante los meses indicados en el párrafo anterior, el 10 por ciento del tipo de gravamen de la tasa láctea establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, cuyas disposiciones fueron incorporadas al Reglamento 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas.

4. Las retenciones practicadas figurarán expresamente en las facturas correspondientes a las entregas del mes al que se apliquen y se detraerán del montante final que debe percibir

el productor. Se expresarán con el detalle de los kilogramos sobrepasados y del importe unitario aplicable a cada uno de ellos.

5. En el caso de que un productor efectúe entregas simultáneas a varios compradores, cada uno de éstos deberá aplicar retenciones a las entregas que reciba en los meses indicados en el apartado 2. Para ello, deberán tener en cuenta las cantidades recogidas en los certificados obligatorios extendidos por los otros compradores, que deben serles facilitados por el productor a cada uno de ellos, tal como se establece en el artículo 9.2 y el artículo 23.

6. Si un productor cambia de comprador y ya hubiese tenido rebasamiento de su cantidad de referencia, el nuevo comprador aplicará el importe de la retención a cuenta a todas las cantidades entregadas en los meses indicados en el apartado 2.

7. Los productores con cuota de venta directa no están sometidos a retenciones por las cantidades que la excedan, pero sí por las que superen su cantidad individual de referencia de entregas a compradores autorizados.

Artículo 30. *Declaración y pago de las retenciones.*

1. Los compradores autorizados abonarán al FEGA en la cuenta establecida en el apartado 4 y declararán a la autoridad competente de la comunidad autónoma que les haya otorgado la autorización el importe de las retenciones practicadas dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente al que correspondan. Para ello, utilizarán los modelos que establezca la autoridad competente para declarar mensualmente las retenciones y para documentar su pago, que contendrán, al menos, la información recogida en los anexos XX y XXI, respectivamente.

2. Los compradores deberán remitir a la autoridad competente, dentro de los 10 días naturales siguientes a cada ingreso, el original del documento de pago debidamente diligenciado por la entidad financiera, acompañado del detalle correspondiente a las cantidades retenidas a los productores, que contendrá, al menos, la información recogida en el anexo XXI.

3. Los montantes económicos que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este artículo tendrán la consideración de cantidades pagadas a cuenta de la tasa láctea.

4. Las cantidades retenidas a cuenta se abonarán en una cuenta única establecida por el FEGA a tal efecto.

Artículo 31. *Cálculo y liquidación de la tasa láctea.*

1. El FEGA calculará el balance de leche producida y comercializada durante el período de tasa láctea en cómputo nacional y determinará, en su caso, el sobrepasamiento sobre la cantidad de referencia nacional. Para ello el FEGA utilizará la información de las declaraciones establecidas en los artículos 6 y 24 obrante en el sistema de información establecido en el artículo 43.

2. En caso de sobrepasamiento, deducidas las compensaciones a que se refieren los artículos 7 y 25, el FEGA calculará la liquidación de la tasa láctea correspondiente a todos los productores por las cantidades devengadas aplicando el tipo de gravamen correspondiente.

3. En las liquidaciones practicadas a los productores quedarán reflejados, en su caso, los montantes retenidos a cuenta de la tasa láctea. El importe debido será el que resulte de deducir dichas retenciones.

4. A los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa láctea, a los que se refiere el artículo 3.4, el FEGA les calculará, en todo caso, la correspondiente liquidación aplicando sobre las cantidades expresadas en el mencionado artículo, sin compensación ninguna, el tipo de gravamen establecido para el período de tasa láctea de que se trate.

Artículo 32. *Comunicación y notificación de la liquidación.*

1. El FEGA comunicará a las autoridades competentes el importe de la liquidación de la tasa practicada a:

- a) Los compradores autorizados por cada una de ellas.

b) Los productores con cuota de venta directa cuyas explotaciones estén ubicadas en su ámbito territorial.

c) Los sujetos pasivos recogidos en el artículo 3.4.

2. La autoridad competente notificará el importe de la liquidación de la tasa láctea practicada a los sujetos indicados en el apartado anterior.

3. Las autoridades competentes notificarán las liquidaciones antes del 1 de agosto siguiente al cierre del período de tasa láctea al que se refieran las liquidaciones, excepto cuando se trate de las liquidaciones a las que se refiere el artículo 38.

4. Los compradores autorizados darán traslado de las mencionadas liquidaciones a cada uno de los productores, con carácter previo a la repercusión a que se refiere el artículo 33.3.

5. Contra las resoluciones de liquidación de la tasa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente del FEGA, en los términos y plazos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Así mismo, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Central de forma directa o tras la resolución expresa o presunta del recurso potestativo de reposición.

Artículo 33. *Pago de la tasa láctea.*

1. Los obligados al pago abonarán el importe debido según la liquidación practicada en la cuenta única establecida por el FEGA a tal efecto, conforme a lo dispuesto en este artículo, en los plazos establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. El original del documento «Orden de pago» (anexo XXII), debidamente diligenciado por la entidad financiera, será remitido a la autoridad competente de la comunidad autónoma, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha del ingreso.

3. Los compradores repercutirán a los productores el importe de la tasa que hubiesen abonado por ellos por cualquier medio adecuado que quede documentado, incluso deduciéndolo de las facturas correspondientes a las entregas que les hagan a partir del mes en que la pagaron.

Artículo 34. *Devoluciones.*

1. El FEGA transferirá a los organismos pagadores de las comunidades autónomas para su devolución a los productores, dentro del período siguiente de tasa láctea, las cantidades retenidas a cuenta en los supuestos siguientes:

a) En el caso de sobrepasamiento de la cantidad de referencia nacional, los excesos de las retenciones a cuenta a los productores sobre las liquidaciones practicadas a cada uno de ellos.

b) En el caso de que no se produzca sobrepasamiento, todas las cantidades retenidas a cuenta.

2. Cuando, por cualquier causa, se tuviese que practicar una nueva liquidación de tasa láctea que modificase otra anterior por minoración de su importe y resultase una cantidad que devolver, la autoridad competente, previa transferencia por el FEGA a esta, efectuará la devolución al comprador que, como sujeto pasivo sustituto, realizó el pago, dentro del plazo que corresponda según la causa que hubiese originado la modificación. El comprador, en los 15 días naturales siguientes al de la recepción de la devolución, abonará la parte que le corresponda a cada productor, a los que, conforme al artículo 33.3, repercutió previamente la tasa correspondiente a la liquidación posteriormente modificada.

3. El comprador, en los 15 días naturales siguientes a la realización de las transferencias a que se refiere el apartado anterior, comunicará a la autoridad competente de la comunidad autónoma las devoluciones realizadas a los productores. Dicha autoridad comunicará a su vez al FEGA las devoluciones realizadas a los productores de su ámbito.

CAPITULO IX

Controles

Artículo 35. *Régimen aplicable a los controles de la tasa láctea.*

1. Las actuaciones de control serán realizadas conforme a lo establecido en la normativa comunitaria aplicable, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en su normativa de desarrollo y en este real decreto.

2. Podrán ser objeto de control todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en cualquiera de las fases de producción y de comercialización de la leche y productos lácteos.

3. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas realizarán los controles previstos en el régimen de tasa a los productores, compradores e industriales cuyas explotaciones o sede social, respectivamente, se encuentren ubicadas en su territorio. Asimismo, las autoridades competentes llevarán a cabo los controles sobre los productores, compradores o industriales que resulten de las actuaciones realizadas por otras comunidades autónomas, al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el marco del plan general de controles establecido en el artículo 36.2.

Artículo 36. *Planificación de los controles.*

1. Para la realización de los controles será de aplicación lo establecido en los artículos 19 a 22 del Reglamento (CE) n.º 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1788/2003 del Consejo.

2. El plan general de controles previsto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 595/2004 de la Comisión será elaborado por el FEGA, en colaboración con las comunidades autónomas, para cada período y contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Los criterios adoptados para la elaboración del plan.
- b) Los compradores y productores seleccionados.
- c) Los controles sobre el terreno que se efectuarán durante el período de 12 meses.
- d) Los controles de transporte entre productores y compradores.
- e) Los controles de las declaraciones anuales de productores o compradores.

3. Con independencia de dicho plan, las autoridades competentes podrán desarrollar cuantas actuaciones de comprobación o de investigación se consideren precisas.

4. Los controles, en todas sus actividades, tanto las de planificación como las de actuación, serán confidenciales y la documentación generada tendrá carácter reservado.

Artículo 37. *Actuaciones de control.*

1. Las actuaciones de control en el régimen de tasa láctea serán realizadas por funcionarios públicos, debidamente acreditados por la autoridad competente para el ejercicio de tales funciones, y se desarrollarán conforme a los procedimientos previstos en la legislación tributaria y en este real decreto. No obstante lo anterior, podrán ser auxiliados por el personal de apoyo que se considere necesario.

2. Podrán ser sujetos de actuaciones de control todos los mencionados en el artículo 3, así como cualquier persona física o jurídica que tenga relación directa o indirecta con las actividades reguladas en el marco del régimen de tasa láctea.

3. En las actuaciones de control, los sujetos sometidos a él estarán obligados a colaborar con los funcionarios que las realicen y a poner a su disposición toda la documentación que permita verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones relativas al régimen de tasa láctea: contabilidad principal y auxiliar, libros, facturas, documentos, el libro de registro a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, así como el registro establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, y demás justificantes concernientes a su actividad y, en particular, toda aquella documentación que permita verificar la procedencia y destino de la leche y la coherencia entre las compras y las ventas declaradas.

En todo momento, los funcionarios actuantes tendrán acceso a la contabilidad financiera y a la material de las compras y ventas realizadas, a todos sus elementos justificantes y a cualquier otro que se considere oportuno, con independencia del soporte documental o informático en que esté contenida.

4. Igualmente, podrán acceder a todas las instalaciones en las que se desarrollen actividades relacionadas o que pudieran tener relación con el régimen de la tasa láctea, incluso a los equipos informáticos y de comunicaciones.

5. Los funcionarios actuantes podrán recabar copias documentales o informáticas de toda la información puesta a su disposición, cualquiera que sea su soporte.

6. Toda persona física o jurídica, pública o privada, está obligada a colaborar en las actuaciones y a suministrar a requerimiento del órgano competente de la comunidad autónoma todos aquellos datos, informes o antecedentes derivados de sus relaciones económicas o comerciales con los sujetos a los que les es aplicable el régimen de tasa láctea.

7. Las actuaciones de control se documentarán mediante diligencias, comunicaciones, actas e informes y con los documentos recabados en el curso de aquellas.

Artículo 38. *Liquidaciones derivadas de las actuaciones de control.*

Las cantidades de leche comercializada que se pongan de manifiesto como resultado de las actuaciones de control darán lugar a la correspondiente liquidación de la tasa láctea, sin que proceda compensación de ningún tipo.

CAPITULO X

Régimen sancionador

Artículo 39. *Principios de la potestad sancionadora.*

Serán de aplicación los principios de la potestad sancionadora en materia tributaria en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 40. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones contra lo dispuesto en este real decreto se sancionarán de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en la legislación de las comunidades autónomas y en la normativa comunitaria de aplicación.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se aplicará cuando el hecho infractor no esté tipificado en alguna de las normas anteriores.

Artículo 41. *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se tramitará, en todo caso, de forma separada al de liquidación de la tasa láctea.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones en materia de tasa láctea será, según proceda, el establecido por el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o por las normas autónomas reguladoras de los procedimientos sancionadores.

Artículo 42. *Órgano competente para la imposición de sanciones.*

El órgano competente para la imposición de sanciones será la autoridad competente de la comunidad autónoma.

CAPITULO XI

Sistema de información del régimen de tasa láctea

Artículo 43. *Sistema de información del régimen de tasa láctea.*

1. La autoridad competente registrará en bases de datos informatizadas la información relativa a la gestión y el control del régimen de tasa láctea y garantizará su funcionamiento actualizado. Su funcionamiento permitirá que la información contenida en dichas bases de datos, las altas, bajas y modificaciones, tengan un reflejo inmediato en la base de datos establecida en el apartado 2.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá, adscrita al FEGA, una base de datos que permita integrar la información contenida en las bases de datos a las que se refiere el apartado 1.

3. Se establece el Sistema de información de la tasa láctea (SITALAC), que estará formado por las bases de datos establecidas en los apartados 1 y 2. El FEGA será el órgano responsable de su funcionamiento coordinado. Formará parte del SITALAC, en una sección separada denominada RECAL, la información contenida en el registro al que se refiere el artículo 15.1.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá los protocolos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento del SITALAC.

5. El FEGA utilizará la información del SITALAC para el envío a la Comisión Europea de toda la información que exija la normativa comunitaria en materia de régimen de tasa.

6. Las autoridades competentes establecerán sus bases de datos de tal modo que los compradores e industriales puedan realizar sus declaraciones de forma telemática, conforme a lo establecido en este real decreto.

7. El SITALAC será accesible a todos los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las comunidades autónomas, así como a productores, compradores e industriales, para la información que les compete y sin perjuicio de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

CAPITULO XII

Coordinación del régimen de tasa

Artículo 44. *Mesa de coordinación del régimen de tasa.*

1. Se constituye la Mesa de coordinación del régimen de tasa, adscrita al FEGA.

2. La Mesa estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Presidente del FEGA.

b) Vicepresidente: el Subdirector general de Intervención de Mercados y de Gestión de la Tasa Suplementaria de la Cuota Láctea, del FEGA.

c) Vocales: un representante de la Subdirección General de Vacuno y Ovino y un representante de la Subdirección General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas, designados por la Dirección General de Ganadería, y un representante de cada comunidad autónoma que acuerde integrarse en este órgano.

d) Secretario: un funcionario que ocupe, al menos, el puesto de Jefe de Servicio en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Intervención de Mercados y de Gestión de la Tasa Suplementaria de la Cuota Láctea, del FEGA, designado por su titular.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente será sustituido por el vicepresidente.

4. La Mesa podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo no previsto en ellas se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La Mesa se reunirá, mediante convocatoria de su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus miembros, y como mínimo una vez al trimestre.

5. Son funciones de la Mesa:

a) Proponer las medidas necesarias que aseguren el funcionamiento coordinado del régimen de tasa en todo el territorio nacional.

b) Proponer al Presidente del FEGA el plan general de control aplicable a cada período de tasa establecido en el artículo 36, así como los mecanismos de colaboración necesarios para realizar controles conjuntos en varias comunidades autónomas.

c) Establecer los criterios objetivos a que hace referencia el artículo 3.4.b), de acuerdo con el cual la autoridad competente podrá establecer la leche producida en función del número de cabezas de la explotación.

d) Informar las propuestas necesarias para adaptar la normativa nacional sobre el régimen de tasa a la normativa comunitaria.

6. La Mesa podrá acordar la constitución de grupos de trabajo específicos. En particular, la Mesa podrá acordar la creación de un grupo de trabajo con capacidad de adoptar medidas de control que afecten a varias comunidades autónomas, ante situaciones de riesgo de fraude que requieran una actuación inmediata.

7 Los gastos en concepto de indemnizaciones por realización de servicios, dietas y desplazamientos que se originen por la participación en reuniones de los integrantes de la Mesa serán por cuenta de sus respectivas Administraciones.

CAPITULO XIII

Nuevas tecnologías

Artículo 45. *Procedimientos telemáticos de tramitación.*

Para garantizar la uniformidad de la información del sistema establecido en el artículo 43, la presentación telemática de las declaraciones a las que hacen referencia los anexos XI, XIV, XV, XVII y XX se ajustará a los diseños de los registros de entrada de datos recogidos en dichos anexos.

Disposición adicional primera. *Entidades asociativas.*

1. Las entidades asociativas reguladas en el artículo 6.a) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, que, a 1 de abril de 2004, estuvieran autorizadas como compradores o constituidas de modo que incluyeran en su objeto social la actividad de comercialización de leche, se beneficiarán de las siguientes excepciones al régimen general, siempre y cuando sus compras de leche procedan en su integridad de productores asociados:

a) Quedarán dispensadas de la fianza exigida en el artículo 14 para operar como compradores comercializadores. Asimismo, quedarán dispensadas de la prestación de fianza las entidades asociativas que se constituyan por fusión de las anteriores.

b) La obligación prevista en el artículo 11.4.a).2.º se entenderá realizada cuando se alcance la mitad del volumen exigido. Dicha proporción se aplicará al régimen de adecuación del citado requisito a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 11.7, las cooperativas agrarias de primer grado y las sociedades agrarias de transformación que tengan autorización como compradores comercializadores podrán vender leche a las cooperativas agrarias de segundo grado y a las agrupaciones de sociedades agrarias de transformación en las que estén integradas, siempre que, a 1 de abril de 2004, estuvieran autorizadas como comprador comercializador, o constituidas de modo que incluyeran en su objeto social la actividad de comercialización de leche.

En este caso, las cooperativas agrarias de segundo grado y las agrupaciones de sociedades agrarias de transformación estarán obligadas a cumplir todos los requisitos y obligaciones que se exigen en este real decreto a los compradores comercializadores, sin perjuicio de los beneficios a que se refieren los dos párrafos anteriores. Sólo podrán adquirir leche procedente de las cooperativas agrarias de primer grado y de las sociedades agrarias de transformación que estén integradas en ellas.

d) No obstante a lo dispuesto en el artículo 11.8, en el caso de las cooperativas agrarias de primer grado autorizadas como compradores transformadores, las ventas de leche a otros compradores transformadores o a industriales, podrán constituir su actividad principal.

Disposición adicional segunda. *Régimen especial insular.*

1. A los compradores autorizados que adquieran leche exclusivamente a productores con explotaciones radicadas en las Illes Balears no les será de aplicación el límite establecido en el artículo 11.4.a).2.º

2. No obstante a lo dispuesto en el artículo 11.4.a).3.º, los compradores comercializadores que adquieran leche exclusivamente a productores de explotaciones radicadas en las Illes Balears podrán compartir medios de transporte con otros compradores simultáneamente. Para ello, deberán acreditar de forma fehaciente ante la autoridad competente de la comunidad autónoma, que para cada transporte individual de leche queda identificado y documentado en todo momento el origen de la leche y su relación con cada comprador.

Disposición adicional tercera. *Información que se integra en el SITALAC.*

La información contenida en el Registro de compradores autorizados (RECAL), establecido en el artículo 16 del Real Decreto 291/2004, de 20 de febrero, se integrará en el SITALAC. Se integrará, asimismo, en dicho sistema toda la información relativa al régimen de la tasa láctea obrante en las bases de datos del FEGA con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y, en particular, el Registro de compradores autorizados.

Disposición transitoria primera. *Compradores con autorización vigente.*

1. Las autorizaciones a compradores vigentes en el momento de la entrada en vigor de este real decreto continuarán vigentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.

2. Los compradores autorizados a la entrada en vigor del Real Decreto 291/2004, de 20 de febrero, que hayan sido autorizados como comercializadores para los períodos 2005/2006 y siguientes, podrán alcanzar el volumen mínimo de compras al que se refiere el artículo 11.4.a).2.º de la siguiente forma:

- a) En el período 2005-2006: tres millones de kilogramos.
- b) En el período 2006-2007: cuatro millones de kilogramos.
- c) A partir del período 2007-2008: cinco millones de kilogramos.

3. Los compradores transformadores autorizados en el momento de la entrada en vigor de este real decreto acreditarán ante la autoridad competente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.4.b).3.º, en el plazo de tres meses contados a partir del día de su publicación.

Disposición transitoria segunda. *Declaración por medios telemáticos.*

Las declaraciones que, de conformidad con este real decreto, deban realizar por medios telemáticos los compradores transformadores e industriales cuyas compras totales en el período 2004/2005 sean inferiores a un millón de kilogramos podrán presentarse en soporte papel durante el período 2005/2006. La autoridad competente podrá establecer que dichas declaraciones continúen presentándose en soporte papel con posterioridad al período mencionado, durante los períodos que considere necesarios.

Disposición transitoria tercera. *Autoridad competente durante los períodos 2005/2006 y 2006/2007.*

Durante los períodos 2005/2006 y 2006/2007, inclusive, la autoridad competente definida en el artículo 2.j) será el FEGA. Todas las referencias contenidas en este real decreto a la autoridad competente o a la autoridad competente de la comunidad autónoma deberán entenderse referidas al FEGA en todo lo relativo a dicho período de tasa. No obstante, a partir del inicio del período 2006/2007, las autoridades competentes de las comunidades autónomas, podrán asumir plenamente las funciones establecidas en este real decreto y lo notificarán previamente al FEGA antes del 31 de diciembre de 2005.

Disposición transitoria cuarta. *Procedimientos en curso.*

Todos los procedimientos administrativos, incluidas revisiones, reintegros, aplicación de procedimientos sancionadores y los actos que de ellos se deriven, que se generen como resultado de la producción o comercialización de leche de vaca en el marco de este real decreto y de la normativa aplicable al régimen de tasa láctea con anterioridad a su entrada en vigor, durante los periodos 2005/2006 y 2006/2007, serán resueltos hasta su terminación por el FEGA.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 291/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en el artículo 44.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias y para adoptar las medidas precisas para la aplicación y cumplimiento de lo establecido en este real decreto, en particular, para la modificación de los anexos, fechas y plazos establecidos en él.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 24 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Equivalencias en leche de los productos lácteos

Para el cálculo de la tasa aplicable a los productos lácteos la determinación del equivalente en leche se realizará conforme a las siguientes equivalencias:

1. Equivalencia peso/volumen de la leche: 1,03 kilogramos = 1 litro.
2. Nata: 1 kilogramo de nata = 0,263 kilogramos de leche x % materia grasa de la nata, expresado en masa.
3. Mantequilla: 1 kilogramo de mantequilla = 22,5 kilogramos de leche.
4. Quesos: equivalencia por cada kilogramo de queso elaborado exclusivamente con leche de vaca:

Frescos: 1 kilogramo de queso = 5 kilogramos de leche. Curados blandos: 1 kilogramo de queso = 7 kilogramos de leche. Los demás: 1 kilogramo de queso = 9,5 kilogramos de leche.

Para los quesos elaborados con mezcla de leche de más de una especie animal se utilizarán los mismos coeficientes, afectados por el porcentaje que represente en mezcla la leche de vaca.

5. Otros productos lácteos: sus equivalentes en leche se determinarán de acuerdo con el % de leche de vaca que entra en su composición y teniendo en cuenta la grasa procedente de ella. No obstante, si se pudiera proporcionar, satisfactoriamente, la prueba de las cantidades de leche efectivamente utilizadas para la fabricación de los productos de que se trate, la autoridad competente utilizará dicha prueba en lugar de las equivalencias previstas en los apartados 2 a 5 anteriores.

ANEXO II A

ANEXO II A

Contabilidad de ventas directas a consumidores

Periodo de tasa láctea: 1 de abril de 20__ a 31 de marzo de 20__

Productor: _____
 Código SIMOGAN EXPLOTACIÓN: _____
 NIF: _____

Cantidad de referencia de venta directa	Fecha	Kilogramos (1)
de 1 de abril de 20__	de 20__	
Modificaciones en periodo	a ... de ... de 20__	
	a ... de ... de 20__	
Cantidad de referencia de venta directa	a ... de ... de 20__	
	a 31 de marzo de 20__	

MES	PRODUCCIÓN			DESTINO DE LA PRODUCCIÓN					Exceso sobre cantidad referencial (kg) (h)-(g-1)
	N.º vacas lecheras en explotación	L leche producida (litros) (a)	Autocconsumo lactador (litros) (b)	Transformación (litros) (anexo II B) (c)	Venta directa consumidores (litros) (d)	Entregas a compradores (litros) (e)	Total ventas directas (litros) (f)=(c+d)	Ventas directas acumuladas (kg) (g)	
Abril									
Mayo									
Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre									
Octubre									
Noviembre									
Diciembre									
Enero									
Febrero									
Marzo									
MEDIA/TOTAL PERIODO									

(1) Cantidad de referencia en el mes considerado.
 (c) Únicamente la leche transformada en productos lácteos para venta directa a consumidores, la leche destinada a la fabricación de productos lácteos para autoconsumo se incluirá en (b).
 (d) Venta o cesión gratuita de leche sin tratamiento o transformación previa, incluida la vendida a través de minoristas o minoristas.
 (e) Únicamente si el productor dispone, además, de cantidad de referencia para venta a otros compradores.

ANEXO II B

ANEXO II B

Contabilidad de ventas directas a consumidores

Productor: _____
 Código SIMOGAN EXPLOTACIÓN: _____
 NIF/CIF: _____

Periodo de tasa láctea de 1 de abril de 20__ a 31 de marzo de 20__

MES	TRANSFORMACIÓN PRODUCTOS LÁCTEOS PRODUCIDOS EN LA EXPLOTACIÓN EXCLUIDO AUTOCONSUMO												Total equivalente de leche transformada kilogramos			
	NATA		YOGUR		MANTECQUILLA		QUESO FRESCO		QUESO CURADO BLANDO		LOS DEMÁS QUESOS			OTROS: (1)		
	kg	% mat. grasa	kg	% mat. grasa	kg	kg	sin mezcla kg	con mezcla kg	% l.vaca	sin mezcla kg	con mezcla kg	kg		% l.vaca	kg	% mat. grasa
Abril																
Mayo																
Junio																
Julio																
Agosto																
Septiembre																
Octubre																
Noviembre																
Diciembre																
Enero																
Febrero																
Marzo																
TOTAL PERIODO																

(1) Identificar y cumplimentar una sola columna por producto.

ANEXO III (anverso)

ANEXO III (anverso)

		DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE LECHE DE VACA Y/O PRODUCTOS LÁCTEOS COMERCIALIZADOS POR LOS PRODUCTORES CON CUOTA DE VENTA DIRECTA PERÍODO 20__ / 20__					
IDENTIFICACIÓN	TITULAR	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)				(Reservado para registro de entrada)	
		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				NIF	
		DOMICILIO				TELÉFONO	
		LOCALIDAD		MUNICIPIO	PROVINCIA	CÓD.POSTAL	
	EXPLOTACIÓN	NOMBRE			DOMICILIO		
LOCALIZACIÓN			MUNICIPIO	TELÉFONO			
PROVINCIA		CÓD. POSTAL	CÓDIGO SIMOGAN				
N.º DE VACAS LECHERAS ÚLTIMO DÍA DEL PERÍODO		[]	PRODUCCIÓN TOTAL DE LECHE EN EL PERÍODO		[]	LITROS	
CANTIDAD DE REFERENCIA DISPONIBLE ÚLTIMO DÍA DEL PERÍODO		(1) ENTREGA A COMPRADORES	GRASA DE REFERENCIA	_____ kg	(2) CANTIDAD DE REFERENCIA PARA VENTA DIRECTA	_____ kg	

LECHE Y/O PRODUCTOS LÁCTEOS COMERCIALIZADOS

VENTA DIRECTA A CONSUMIDORES DE 1 DE ABRIL DE 20__ A 31 DE MARZO DE 20__

(3) LECHE (litros)	(4) DATA (kg)	(5) RANDEO...DA (kg)	(6) QUESOS (kg)						(7) YOGUR (kg)	(8) QUESOS (kg)	(9) EQUIVALENTES DE LECHE (kg)									
			1 SIN MEZCLA			2 CON MEZCLA														
			1 QUESO	2 QUESO BLANCO	3 LOS DEMÁS	1 FRESCO	2 "CURADO" BLANCO	3 LOS QUESOS												

D., en su calidad de

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En a de de 20

Fdo.:

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO III (reverso)

ANEXO III (reverso)

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA DECLARACIÓN

De disponer el declarante de etiqueta identificativa, esta deberá colocarse en el lugar indicado para ello, y no será necesaria en este caso la cumplimentación del resto de las casillas destinadas a la identificación del titular, excepto en el caso de existir algún error en la etiqueta utilizada; en tal caso, se tachará en ella el dato erróneo, que se cumplimentará correctamente en el lugar correspondiente del impreso.

De disponer el declarante de más de una unidad de producción, en el lugar del impreso destinado a los datos de la explotación se harán constar los correspondientes a la unidad principal, y se acumularán en los apartados correspondientes al número de vacas y productos comercializados los de todas las unidades de producción.

En la localización de la explotación o unidad de producción principal se harán constar los datos necesarios para una fácil identificación de aquella (paraje, punto kilométrico, etc.).

CASILLAS (1) Y (2)

Estas casillas relativas a las cantidades de referencia se cumplimentarán haciendo constar los datos correspondientes al último día del periodo de tasa láctea, tanto relativos a la venta directa como, en su caso, de la cantidad de referencia para entrega a compradores.

CASILLAS (3) A LA (8)

La leche vendida deberá expresarse en litros, y los demás productos lácteos, en kilogramos. El ganadero productor que no comercialice algunos de los productos lácteos indicados dejará en blanco la casilla correspondiente.

CASILLA (9)

Se harán constar los equivalentes en kilogramos de leche de todos los productos lácteos comercializados directamente al consumo en el periodo de referencia.

La transformación de litros de leche de vaca en kilogramos se realizará multiplicando los litros por 1,03.

Para obtener el equivalente de leche correspondiente a los productos lácteos comercializados se utilizarán las equivalencias reflejadas en el anexo I del **Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea**.

En la antefirma el declarante se identificará como propietario, director, gerente, presidente, etc. En relación con la condición jurídica de la explotación.

ANEXO IV

ANEXO IV

**DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DATOS
DE CUOTA LÁCTEA Y BANCARIOS**

IDENTIFICACIÓN	TITULAR	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			NIF/CIF	
		DOMICILIO			TELÉFONO	
	LOCALIDAD		MUNICIPIO	PROVINCIA	COD. POSTAL	
	EXPLOTACIÓN	NOMBRE		DOMICILIO		
LOCALIZACIÓN		MUNICIPIO	TELÉFONO			
PROVINCIA		COD. POSTAL	CÓDIGO SIMOCAN			

DECLARA QUE:

- Dispone de una cantidad de referencia de leche de vaca para entregas a compradores de kg con una materia grasa de %.

- Es **TITULAR** de una cuenta corriente que se identifica a continuación: (1)

NOMBRE DE LA ENTIDAD:				
CÓDIGO DE LA ENTIDAD	CÓDIGO DE LA SUCURSAL	DÍGITO DE CONTROL	CUENTA CORRIENTE	
□ □ □ □	□ □ □ □	□ □	□ □ □ □ □ □ □ □ □ □	

Por la presente se autoriza al comprador de leche de vaca _____ con CIF _____ y número de autorización por la autoridad competente _____ para acceder a las bases de datos de la Administración para comprobar todos mis datos referentes al régimen de la tasa láctea.

Por otra parte, la cuenta corriente antes citada será la que se utilice por el comprador de leche para el abono de las entregas de leche mediante transferencia bancaria y por la autoridad competente para la devolución, si procede, de las retenciones a cuenta que, en su caso, se practiquen por el comprador autorizado citado.

En....., a..... de..... de 20.....

Fdo.:

(1) Se aporta certificado original emitido por la entidad financiera del número y titularidad de la cuenta corriente identificada. Dicha cuenta corriente será única por productor, independientemente del número de compradores a los que se realicen entregas.

ANEXO V

ANEXO V

Comprobante de entregas de leche

COMPRADOR DE LECHE

- NIF/CIF: _____
- N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR AUTORIZADO: _____
- NOMBRE: _____

RUTA

- NOMBRE O N.º: _____
- MATRÍCULA DEL VEHÍCULO _____
- CÓDIGO DE LA CISTERNA _____
- DATOS DE RECOGIDA:
 - FECHA _____
 - HORA _____

EXPLOTACIÓN

- NIF/CIF DEL PRODUCTOR: _____
- N.º CÓDIGO SIMOGAN: _____
- NOMBRE DEL PRODUCTOR: _____

CANTIDAD ENTREGADA

- LITROS DE LECHE: _____
- EFECTÚA TOMA DE MUESTRA: (1) _____

(1) Se cumplimentará con SÍ o NO o, en su caso, con el código de barras de la muestra que identifique al laboratorio y todos los datos de la muestra.

ANEXO VI

ANEXO VI

Certificación de entregas de leche

Don/doña
con NIF, en calidad de
de la empresa denominada
con NIF/CIF y número de autorización como
comprador

A los efectos de lo previsto en el Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

DECLARA QUE:

Conoce la intención del solicitante del certificado de facilitarlo a otro comprador autorizado, al cual le viene realizando entregas de leche de una manera simultánea, exclusivamente con la finalidad de comprobar si ha superado o no la cantidad de referencia individual que tiene asignada.

CERTIFICA QUE:

El productor don/doña
con CIF/NIF....., ha entregado a este comprador durante el
presente periodo 20 __ /20 __ las siguientes cantidades de leche:

	Durante el mes de _____	Acumulado desde el inicio del periodo
- Cantidad de leche entregada (kg)..
- Contenido en materia grasa (%)....
- Cantidad de leche entregada corregida por el contenido graso (kg)

En..... ade.....de 20.....

Fdo.:

Recibí con fecha ___ de _____ de 20 __ (1)

Fdo.: _____

(1) De este documento se sacarán tantas copias como partes interesadas y deberá aparecer en cada una de ellas la fecha y firma de su recepción.

ANEXO VII

ANEXO VII

	COMUNICACIÓN OBLIGATORIA DEL GANADERO PRODUCTOR SOBRE CAMBIO DE COMPRADOR PERIODO DE TASA LÁCTEA 20__ / 20__	(Reservado para registro de entrada)
--	--	--------------------------------------

D. _____ NIF n.º _____
domiciliado en _____
actuando en nombre propio/en representación de (1) _____
con NIF _____ y domicilio social en _____ localidad _____
municipio _____ provincia _____ C.P. _____ teléfono _____

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea, pongo en su conocimiento que a esta fecha se han registrado los siguientes movimientos de compradores (altas/bajas) con entregas de leche a lo largo del periodo.

ALTA DE COMPRADORES:

CIF/NIF	N.º registro comprador	Apellidos y nombre o razón social	Fecha de la primera entrega

BAJA DE COMPRADORES:

CIF/NIF	N.º registro comprador	Apellidos y nombre o razón social	Fecha de la última entrega

Declaro que los datos arriba consignados son ciertos y me someto a los controles y a facilitar los documentos justificantes y datos que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a __ de _____ de 20__

Fdo.: _____

(1) Se hace constar el nombre y apellidos o razón social del titular de la cantidad de referencia individual de acuerdo con la comunicación de la asignación o última modificación oficial.

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO VIII

ANEXO VIII

Certificación de entregas y retenciones a cuenta practicadas

(PERIODO 20__/20__)

Don/doña
con número de identificación fiscal, en calidad de
con NIF/CIF y número de autorización como
comprador

A los efectos de lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

DECLARA QUE:

Conoce y autoriza la comunicación de los datos obrantes en el certificado a otro comprador autorizado y a la autoridad competente, con la finalidad de facilitar la comprobación de si se ha superado o no la cantidad de referencia individual que tiene asignada.

CERTIFICA QUE:

El productor don/doña
con CIF/NIF..... ha entregado a este comprador durante el
presente período 20__/20__ la cantidad de kg de leche sin
ajustar por grasa, con un contenido medio de % de materia grasa.

Habiéndosele practicado una retención a cuenta sobre la tasa láctea de
 euros.

En..... ade.....de 20.....

Fdo.:

Recibí con fecha __ de _____ de 20__ (1)

Fdo.: _____

(1) De este documento se sacarán tantas copias como partes interesadas y deberá aparecer en cada una de ellas la fecha y firma de su recepción.

ANEXO IX (anverso)

ANEXO IX (anverso)

	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE COMPRADOR DE LECHE DE VACA A PRODUCTORES	
		<small>(Reservado para registro de entrada)</small>

Entidad (persona física o jurídica):			
con NIF:		Domicilio social en:	
Localidad:		Municipio:	Provincia:
C.P.:	Teléfono:	Fax:	C.electrónico:
y con instalaciones en:			
Localidad y provincia		Calle y número	
Solicitante: D.			
NIF n.º:		Domiciliado en:	
Actuando en nombre propio <input type="checkbox"/>		Actuando por representación <input type="checkbox"/>	
Domicilios a los efectos de notificación (1):			

SOLICITA:

que le sea concedida la autorización e inscripción en el registro de compradores autorizados a que se refiere el Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea, como comprador:

- COMERCIALIZADOR OPERADOR LOGÍSTICO
 TRANSFORMADOR TRANSFORMADOR ARTESANO

DECLARA:

- No estar inhabilitado ni ser incompatible para ser comprador de leche.
- Estar al corriente de todas sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.
- Disponer de instalaciones y medios adecuados para ejercer la actividad de comprador de leche.
- Disponer de los medios informáticos y telemáticos adecuados para el mantenimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

SE COMPROMETE:

- A cumplir la normativa nacional y comunitaria aplicable.
- A realizar compras a productores por un volumen conjunto igual o superior a _____ kg de leche por cada período de tasa láctea.
- A llevar contabilidad específica según lo establecido en el citado real decreto.
- A mantener a disposición de la autoridad competente la contabilidad específica establecida, así como los documentos comerciales e información complementaria justificativa, durante al menos tres años, contados desde el final del año al que correspondan.
- A presentar en las fechas reglamentarias las declaraciones establecidas.
- A someterse a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y/o datos relacionados con la aplicación de la mencionada tasa láctea.
- A presentar una fianza por la cantidad de _____ € antes del día fijado en el citado real decreto.

DOCUMENTACIÓN:

En el reverso de este anexo figura la documentación que debe ser aportada, cuyas fotocopias y certificaciones deben cumplir las condiciones previstas en el artículo 12.2 del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

(1) Debe cumplimentarse al menos un domicilio a los efectos de notificación.

ANEXO IX (reverso)

ANEXO IX (reverso)

Documentación y protección de datos

DOCUMENTACIÓN QUE APORTA:

Personas físicas:

- Fotocopia del DNI
- Fotocopia del alta en el IAE correspondiente.
- Otra documentación:

Personas jurídicas:

- Fotocopia del NIF de la entidad.
- Fotocopia del alta en el IAE correspondiente.
- Fotocopia del alta con número de identificación asignado en el Registro de industrias agroalimentarias. Si se solicita como comprador transformador o transformador artesano.
- Fotocopia de alta con número de identificación asignado en el Registro general sanitario de alimentos, en la categoría de producción, elaboración o envasado. Si se solicita como comprador transformador o transformador artesano.
- Escritura de la constitución de la sociedad y sus modificaciones.
- Fotocopia del DNI del representante y, en su caso, poder que acredite la facultad de quien solicita la autorización en representación de la persona jurídica (la citada documentación deberá ser primera copia o escritura autenticada por notario, debidamente inscrita en el registro oficial correspondiente).
- Certificado del registro oficial correspondiente de todos los asientos efectuados a la sociedad.
- Otra documentación.

TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

Los datos personales que figuran en la solicitud son de carácter obligatorio y serán tratados respetando, en todo caso, lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Se indican a continuación sus características esenciales:

- a) Los datos serán recogidos en el Registro de compradores autorizados regulado en el artículo 15 del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.
- b) La obtención de estos datos tiene carácter obligatorio y condiciona la concesión de la correspondiente autorización como comprador de leche de vaca a productores.
- c) En cualquier momento, los interesados podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos suministrados al registro mediante escrito dirigido a su responsable.
- d) El responsable del registro será la autoridad competente que le conceda la autorización.

En _____ a _____ de _____ de 20__

FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO X A

ANEXO X A

AVAL

para comprador comercializador u operador logístico de leche de vaca

La entidad (razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) NIF....., con domicilio (a los efectos de notificaciones y requerimientos) en en la calle/plaza/avenida).....C.P..... y en su nombre (nombre y apellidos de los apoderados)..... con poderes suficientes para obligarles en este acto, según resulta de la verificación de la representación de la parte inferior de este documento.

AVALA

a: (nombre y apellidos o razón social del avalado)..... NIF..... ante [autoridad competente], por un importe de (en letra)..... euros, (en cifra)..... euros en concepto de lo dispuesto por el artículo 14 del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea, para responder de las obligaciones siguientes:

Las derivadas de la autorización administrativa de (comprador comercializador u operador logístico)..... de leche de vaca por [autoridad competente] y demás obligaciones dispuestas, tanto en la normativa comunitaria como nacional del régimen de la tasa láctea, así como de su régimen sancionador.

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división, y con compromiso de pago al primer requerimiento de [autoridad competente].

Este aval estará en vigor hasta que la [autoridad competente] autorice su cancelación o devolución, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

El presente aval ha quedado inscrito con esta misma fecha en el Registro especial de avales con el n.º.....

.....(lugar y fecha)
.....(razón social de la entidad)
.....(firma de los apoderados)

VERIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POR EL SERVICIO JURÍDICO		
PROVINCIA:	FECHA:	NÚMERO O CÓDIGO:

ANEXO X B

ANEXO X B

CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN
para comprador comercializador u operador logístico de leche de vaca

Certificado n.º _____
La entidad (razón social de la entidad aseguradora) (en adelante, asegurador), NIF....., con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en en la calle/plaza/avenida)..... C.P..... debidamente representado por D/D.ª con poderes suficientes para obligarles en este acto, según resulta de la verificación de la representación de la parte inferior de este documento.

ASEGURA

a: (nombre y apellidos o razón social)..... NIF..... en concepto del tomador del seguro, ante [autoridad competente], en adelante asegurado, hasta un importe de (en letra).....euros, (en cifra).....euros en concepto de lo dispuesto por el artículo 14 del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea, para responder de las obligaciones siguientes: las derivadas de la autorización administrativa de comprador comercializador u operador logístico de leche de vaca por [autoridad competente y demás obligaciones dispuestas tanto en la normativa nacional como comunitaria del régimen de la tasa láctea, así como de su régimen sancionador.

La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni este quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni este liberado de su obligación, en el caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.

El asegurador no podrá poner al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro. Este seguro de caución se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división.

El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de [autoridad competente].

El presente seguro de caución estará en vigor hasta que el [autoridad competente] autorice su cancelación o devolución, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En _____ a ____ de _____ de 20__

(firma del asegurador)

VERIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POR EL SERVICIO JURÍDICO		
PROVINCIA:	FECHA:	NÚMERO O CÓDIGO:

ANEXO XI informatizado

ANEXO XI informatizado

DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE ALTAS Y BAJAS DE PRODUCTORES COMUNICADAS POR COMPRADORES

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A11NNNNNNNNMMAA.TXT

Siendo:

A11	Tres caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XI del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.
NNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra las altas y/o bajas. En el caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Número del mes en el que se registren las altas y/o bajas. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.
AA	Dos últimos dígitos del año en el que se registren las altas y/o bajas. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada registro de alta o baja, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. inicio	Pos. final	Longit.	Campo / observaciones
1	1	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
10	10	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF se cumplimentará un espacio en blanco.
11	110	100	Apellidos y nombre del productor, ajustados con espacios a la derecha.
111	118	8	Fecha de la primera entrega en caso de tratarse de un alta o fecha de la última entrega en caso de tratarse de una baja, en formato DDMMAAAA.
119	128	10	Cantidad de referencia en caso de tratarse de un alta o kilogramos entregados en caso de una baja, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
129	132	4	Porcentaje de materia grasa de referencia en caso de tratarse de un alta o media ponderada del porcentaje de materia grasa obtenida en las diferentes entregas en caso de tratarse de una baja, con dos decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
133	133	1	Tipo de registro. Se indicará una A mayúscula en caso de alta y una B mayúscula en caso de baja.
134	137	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2005, para el periodo que abarca desde el 01/04/2005 hasta el 31/03/2006.

ANEXO XI

ANEXO XI

COMUNICACIÓN OBLIGATORIA DE COMPRADORES SOBRE ALTAS Y BAJAS DE PRODUCTORES					
PERIODO DE TASA 20__/20__					
MES					
COMPRADOR DECLARANTE	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)				
	(Reservado para registro de entradas)				
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			NIF	N.º DE REGISTRO
	DOMICILIO SOCIAL		TELÉFONO	FAX	Correo electrónico
	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea, pongo en su conocimiento que las "altas" y "bajas" registradas en el mes indicado responden al detalle siguiente:

PRODUCTORES QUE HAN CAUSADO ALTA				
NIF	Apellidos y nombre o razón social	Fecha de la primera entrega	Cantidad de referencia (kg)	Grasa de referencia (%)

PRODUCTORES QUE HAN CAUSADO BAJA				
NIF	Apellidos y nombre o razón social	Fecha de la última entrega o recogida	Leche entregada (Kg) (2)	Materia grasa (%) (3)

D....., en su calidad de

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos y se somete expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes

En _____, a _____ de _____ de 20__

Fdo.:

(1) Nombre y apellidos o razón social de la entidad compradora.
 (2) Se hacen constar los kg de leche entregada por el productor desde el inicio del periodo de tasa láctea sin ajustar por grasa.
 (3) Se refleja la media ponderada de materia grasa obtenida de las diferentes entregas.
AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO XII A

ANEXO XII A
N.º _____
HOJA

CONTABILIDAD DE ENTREGAS DE PRODUCTORES

COMPRADOR: Nombre: _____ N.º R. C.: _____
 FECHA DE 1.ª ENTREGA _____ FECHA ÚLTIMA ENTREGA _____ Período de tasa láctea: 1 de abril de 20__ a 31 de marzo de 20__
 NIF/CIF: _____

Cantidad de referencia	Fecha	kgs (1)	% M.G.
Modificaciones en período	a 1 de abril de 200...		
	a ... de de 200...		
	a de de 200...		
Cantidad de referencia	a ... de de 200...		
	a 31 de marzo de 200...		

PRODUCTOR: _____
 NIF/CIF: _____
 CODIGO SIMOGAN: _____
 DIRECCION COMPLETA: _____

MES	LECHE DE VACA ENTREGADA				Exceso sobre cantidad de referencia (kg) (2) - (1)	Retención a cuenta (€)	
	Litros	% Mat.grasa	kgs	Total entregas corregidas por grasa (kg)			
Abril							
Mayo							
Junio							
Julio							
Agosto							
Septiembre							
Octubre							
Noviembre							
Diciembre							
Enero							
Febrero							
Marzo							
TOTAL/MEDIA PERIODO							
TASA LIQUIDAD						_____ kg	_____ Euros

(1) Cantidad de referencia en el último día del mes considerado.
 (2) Se consignará el importe total abonado sin descontar, en su caso, la posible retención a cuenta efectuada

Diferencia (+/-) entre el contenido de materia grasa de la leche entregada y la grasa de referencia asignada		Coeficiente de corrección	
0,01	0,1	1,0009	0,9982
0,02	0,2	1,0018	0,9964
0,03	0,3	1,0027	0,9946
0,04	0,4	1,0036	0,9928
0,05	0,5	1,0045	0,9910
.....
0,46	4,6	1,0414	0,9172
0,47	4,7	1,0423	0,9154
0,48	4,8	1,0432	0,9136
0,49	4,9	1,0441	0,9118
0,50	5,0	1,0450	0,9100

ANEXO XIII (REVERSO)

Comparación de los contenidos de materia grasa

A fin de elaborar el balance para cada productor, el contenido medio de materia grasa de la leche que haya entregado se comparará con el contenido representativo de que disponga como referencia.

De observarse una diferencia positiva, la cantidad de leche o de equivalentes de leche entregada se aumentará un 0,09% por cada 0,1 gramos suplementarios de materia grasa por kilogramo de leche.

De observarse una diferencia negativa, de la cantidad de leche o de equivalentes de leche entregada se deducirá un 0,18% por cada 0,1 gramos menos de materia grasa por kilogramo de leche.

En caso de que la cantidad de leche entregada se exprese en litros, el ajuste se multiplicará por el coeficiente de 0,971.

Ejemplos prácticos:

A.

Supongamos un ganadero que tiene asignada una cantidad de referencia anual de 40.000 kg con una grasa de referencia de 3,70%.

Sus entregas en el periodo de tasa láctea han sido de 39.500 kg con una grasa media ponderada de 3,72%.

La diferencia entre la grasa media de la leche entregada y la grasa de referencia es positiva: $3,723,70 = 0,02\%$.

A esta diferencia, por ser positiva le corresponde un coeficiente de 1,0018.

La corrección de la entrega sería de $39.500 \text{ kg} \times 1,0018 = 39.571 \text{ kg}$, redondeando los decimales por la regla del cinco.

Las entregas totales corregidas (entregas ajustadas) serían 39.571 kg.

B.

Supongamos otro ganadero que tiene una cantidad de referencia anual de 100.000 kg con una grasa de referencia de 3,65%.

Sus entregas en el periodo de tasa láctea han sido de 102.000 kg con una grasa media ponderada de 3,54%.

La diferencia entre la grasa media de la leche entregada y la grasa de referencia es negativa: $3,543,65 = 0,11\%$.

A esta diferencia, por ser negativa le corresponde un coeficiente del 0,9802.

La corrección de la entrega sería $102.000 \times 0,9802 = 99.980 \text{ kg}$, redondeando los decimales por la regla del cinco.

Las entregas totales corregidas (entregas ajustadas) serían 99.980 kg.

ANEXO XIV A (anverso)

ANEXO XIV A (anverso)

HOJA RESUMEN - COMPRAS A PRODUCTORES

RELACIÓN DE BALANCES Y DECLARACIÓN ANUAL OBLIGATORIA DE LECHE DE VACA ADQUIRIDA POR COMPRADORES A PRODUCTORES PERIODO DE TASA LÁCTEA 20__/20__				
COMPRADOR	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)	(Reservado para registro de entrada)		
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIF	Nº DE REGISTRO DE COMPRADOR	
	DOMICILIO SOCIAL	TELÉFONO	FAX	C. ELECTRÓNICO
	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	CODIGO POSTAL

RESUMEN DECLARACIÓN PRODUCTORES	TOTAL KG DE LECHE ENTREGADOS SIN AJUSTAR	A	TOTAL IMPORTE ABOGADO	B	TOTAL IMPORTE RETENIDO	C
	QUE SOBREPASAN LA CUOTA	1	NUMERO	2	TOTAL KG DE LECHE AJUSTADOS	BALANCE NETO DE CUOTAS EXCESO SOBRE CUOTAS KG
	QUE NO SOBREPASAN LA CUOTA	4	3	5	6	7
	TOTAL GANADEROS	6	(5 = 1 + 4)	(7 = 2 + 5)		
HOJAS INTERMEDIAS	La relación adjunta de COMPRAS A PRODUCTORES comprende..... páginas y comienza por el					
	Número 1 D..... y termina en el					
Número..... D.....						

D....., en su calidad de

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos y se somete expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20__

Fdo.:

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO XIV A (reverso)

ANEXO XIV A (reverso)

**Instrucciones para cumplimentar la declaración anual obligatoria de compras de leche
adquirida por compradores a productores**

HOJA RESUMEN

En la cabecera de la declaración el declarante rellenará el periodo a que corresponde la relación de balances y la declaración que se presenta.

Si el comprador dispone de etiqueta identificativa, esta deberá colocarse en el lugar indicado para ello, y no será necesario, en este caso, cumplimentar las demás casillas destinadas a la identificación, excepto si existiese algún error en la etiqueta utilizada; en tal caso, se tachará en ella el dato erróneo, que se cumplimentará correctamente en el lugar correspondiente del formulario.

Resulta siempre conveniente indicar el número de teléfono y de fax de contacto en el apartado correspondiente. Ello permitirá aclarar rápidamente cualquier dificultad que se detecte.

CASILLA A

Se hará constar el total de kilogramos de leche de vaca entregados por los productores, sin ajustar, con la grasa de referencia de cada uno. Dicha cifra se corresponderá con la suma total de la casilla 21 del anexo XIV B de las hojas adjuntas.

CASILLA B

Se hará constar el total de la cantidad abonada a los productores en euros por las cantidades de leche entregadas sin descontar, en su caso, las cantidades retenidas a cuenta sobre la tasa láctea. Dicha cifra se corresponderá con la suma total de la casilla 24 del anexo XIV B de las hojas adjuntas.

CASILLA C

Se hará constar el total de la cantidad retenida a cuenta a los productores en euros sobre la tasa láctea debida. Dicha cifra se corresponderá con la suma total de la casilla 26 del anexo XIV B de las hojas adjuntas.

CASILLA 1

Se indicará el número de productores cuyas entregas al comprador declarante sean superiores y, por lo tanto, hayan sobrepasado su cantidad individual de referencia disponible.

CASILLA 2

Se hará constar el total de kilogramos de leche de vaca entregados por los productores que han sobrepasado su cantidad individual de referencia disponible, ajustados con la grasa de referencia de cada uno. Dicha cifra se corresponderá con la *suma total* de las casillas 25 del anexo XIV B de las hojas adjuntas correspondientes a los ganaderos productores que han sobrepasado su cuota.

CASILLA 3

Se hará constar el total de kilogramos de leche entregados al comprador por encima de las cantidades individuales de referencia. Dicha cifra se corresponderá con la suma total de las casillas 25 positivas del anexo XIV B de las hojas adjuntas.

CASILLAS 4 y 5

Son similares a sus respectivas casillas anteriores, pero correspondientes ahora a los ganaderos productores cuyas entregas al comprador declarante sean inferiores o iguales a su cantidad individual de referencia disponible.

CASILLAS 6 Y 7

Serán el resultado de sumar las casillas inmediatamente superiores según se indica en el formulario.

ANEXO XIV B informatizado

ANEXO XIV B informatizado

Diseño de registro para la carga automática de registros anuales de compras a productores

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A14IINNINNINNNA.TXT

Siendo:

A14II	Cinco caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XIV B del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.
NNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración anual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
AA	Dos últimos dígitos del año de inicio del periodo de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada productor, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. inicio	Pos. final	Longit.	Campo / observaciones
1	1	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
10	10	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF, se cumplimentará un espacio en blanco.
11	50	40	Apellidos y nombre del productor, ajustados con espacios a la derecha.
51	90	40	Domicilio del productor, ajustado con espacios a la derecha.
91	105	15	Teléfono del productor, ajustado con espacios a la derecha.
105	145	40	Localidad, ajustada con espacios a la derecha.
145	147	2	Código de la provincia. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los dos caracteres.
148	152	5	Código postal. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cinco caracteres.
153	162	10	Cantidad de referencia disponible correspondiente al productor en el último día del periodo (casilla 13 del anexo XIV B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
163	172	10	Cantidad de referencia disponible con el comprador al iniciar las entregas (casilla 14 del anexo XIV B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
173	176	4	Porcentaje de materia grasa de referencia (casilla 15 del anexo XIV B), con dos decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
177	177	1	Situación particular del productor (casilla 16 del anexo XIV B), en los siguientes casos: "C" cuando el productor relacionado haya cedido temporalmente una parte de su cuota durante el periodo. "T" cuando el productor relacionado haya transferido una parte de su cuota durante el periodo. En los demás casos se consignará un espacio.
178	185	8	Fecha de baja, si se diera el caso (casilla 17 del anexo XIV B), en formato DDMMAAAA.
188	188	1	Modo de entrega a varios compradores según el caso se indicará "X", "P", o "S" (casilla 18 del anexo XIV B). En caso de entregas exclusivas, se consignará un espacio.
187	190	4	Porcentaje de entrega a varios compradores (casilla 19 del anexo XIV B), con dos decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: • Se indicará 0635 para comunicar el 9,35%. • Se indicará 5000 para comunicar el 50%. • Se indicará 0250 para comunicar el 2,5%.
191	200	10	Cantidad de referencia disponible corregida (casilla 20 del anexo XIV B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
201	210	10	Kilogramos de leche entregados en el periodo (casilla 21 del anexo XIV B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
211	214	4	Media ponderada del porcentaje de grasa en peso de todas las entregas del periodo (casilla 22 del anexo XIV B), con dos decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
215	224	10	Kilogramos de leche ajustados (casilla 23 del anexo XIV B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
225	234	10	Importe abonado en euros (casilla 24 del anexo XIV B). Importe abonado con dos decimales, pero sin carácter separador decimal. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. Ejemplos: • Se indicará 000678300 para comunicar 6783,00 €. • Se indicará 000546740 para comunicar 5467,40 €. • Se indicará 000524378 para comunicar 5243,78 €.
235	244	10	Exceso sobre cuota (casilla 25 del anexo XIV B), sin decimales. En caso de ser una cantidad positiva se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. En caso de ser una cantidad negativa el primer carácter será un signo menos "-", y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los nueve restantes.
245	254	10	Importe retenido en euros (casilla 26 del anexo XIV B). Importe retenido con dos decimales, pero sin carácter separador decimal. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. Ejemplos: • Se indicará 000678300 para comunicar 6783,00 €. • Se indicará 000546740 para comunicar 5467,40 €. • Se indicará 000524378 para comunicar 5243,78 €.
255	258	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2005, para el periodo que abarca desde el 01/04/2005 hasta el 31/03/2006.

ANEXO XIV B (reverso)

ANEXO XIV B (reverso)

MODELO HOJA ADJUNTA – COMPRAS A PRODUCTORES

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL OBLIGATORIA DE COMPRAS DE LECHE DE VACA ADQUIRIDA POR COMPRADORES

En la hoja adjunta se incluirán los balances correspondientes a todos los productores a los que se haya adquirido leche y productos lácteos durante el período correspondiente, aun cuando ya no se encuentren realizando entregas al comprador declarante al final del período.

CASILLAS 11 Y 12

Los productores se identificarán en las casillas 11 y 12 mediante el NIF/CIF y denominación que figura para cada uno de ellos en la comunicación oficial de la cantidad individual de referencia efectuada por la Dirección General de Ganadería o, en su caso, en el documento oficial que modifique o actualice la anterior asignación.

En la línea de domicilio deberá reflejar con exactitud y claridad la calle, avenida o plaza, número, lugar y/o localidad, provincia y código postal y teléfono.

CASILLAS 13 Y 15

Las casillas relativas a la cantidad y grasa de referencia disponibles se cumplimentarán haciendo constar los datos correspondientes al productor de que se trate en el último día del período de tasa suplementaria.

CASILLA 14

Se consignará como cantidad de referencia disponible en el comprador la resultante de restar a la cantidad de referencia disponible para el período, las entregas ajustadas efectuadas a los anteriores compradores, cuando se trate de un productor dado de alta con posterioridad al inicio del período, con entregas realizadas a otros compradores con anterioridad y que mantenga, a esa fecha, la condición de "PRODUCTOR SUCESIVO".

CASILLA 16

Se utilizará para indicar la situación particular del productor declarado en los siguientes casos:

Se pondrá una "C" cuando el productor relacionado haya cedido temporalmente una parte de su cuota durante el período.

Se pondrá una "T" cuando el productor relacionado haya transferido una parte de su cuota durante el período.

En los demás casos, esta casilla se dejará en blanco. En el caso de que correspondiera más de un código en esta casilla, se hará constar sólo uno con el orden de prioridad con el que se relacionan en estas instrucciones.

CASILLA 17

Se utilizará únicamente cuando el productor relacionado haya causado baja como proveedor del comprador declarante incluso si la última entrega se ha producido el último día del período a que se refiere la declaración. En esta casilla se indicará la fecha de la última entrega efectuada con seis dígitos y formato DDMMAA (día/mes/año).

CASILLA 18

Se pondrá una "X" en el caso de productores que entreguen leche o productos lácteos simultáneamente a más de un comprador.

Se pondrá una "P" cuando el productor se haya dado de alta con posterioridad al inicio del período de tasa suplementaria, habiendo efectuado previamente entregas a otros compradores.

Se pondrá una "S" cuando concurren las dos situaciones anteriormente descritas (productor que se incorpora como proveedor una vez comenzado el período y que simultánea entregas con otros compradores).

En los demás casos esta casilla se dejará en blanco.

CASILLA 19

Deberá rellenarse únicamente en el caso de haber marcado con "X" o "S" la casilla 18 anterior. En dichas circunstancias se hará constar el porcentaje que represente las entregas de leche efectuadas por el productor al comprador declarante respecto a las entregas totales realizadas por el productor contabilizándose a partir de la fecha en que este alcanzó la condición de "SIMULTÁNEO".

El porcentaje, en su caso, se calculará sobre las entregas ajustadas del productor correspondiente.

Este dato debe ser conocido por el comprador en virtud de la comunicación del productor que establece el artículo 9 del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

Dicho porcentaje se expresará con dos decimales, utilizando para el redondeo, en su caso, la regla del cinco.

CASILLA 20

En el caso de productores que entreguen leche simultáneamente a más de un comprador, en esta casilla se hará constar la cantidad de referencia disponible recogida en la casilla 14 afectada del coeficiente reflejado en la casilla 19 anterior.

CASILLA 21

Se hará constar la cantidad total de leche entregada al comprador declarante por el productor de que se trate durante todo el período de tasa suplementaria, expresada en kilogramos.

La transformación de litros de leche de vaca en kilogramos se realizará, en su caso, utilizando el coeficiente 1,03

CASILLA 22

El porcentaje de materia grasa de las entregas efectuadas se calculará obteniendo la media ponderada del porcentaje de grasa en peso de todas las entregas efectuadas en el período por el productor relacionado. El porcentaje así obtenido se expresará con dos decimales, utilizando para el redondeo, en su caso, la regla del cinco.

De no conocerse este dato, por la autoridad competente se considerará la media ponderada de las materias grasas declaradas para los productores de la misma provincia, sin perjuicio de las posibles consecuencias que puedan derivarse, según la normativa vigente, por no disponer el comprador de ese dato.

CASILLA 23

Se harán constar las entregas totales ajustadas por contenido de materia grasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del real decreto antes citado.

Si el productor declarado no conociera la asignación de grasa de referencia, no se efectuará ajuste alguno.

CASILLA 24

Se hará constar el total de la cantidad abonada al productor en euros por las cantidades de leche entregadas en el período sin descontar, en su caso, las cantidades retenidas a cuenta sobre la tasa láctea.

CASILLA 25

Deberá hacerse figurar la diferencia (positiva o negativa) entre las entregas ajustadas que figuran en la casilla 23 y la cantidad de referencia disponible de la casilla 14 o 20.

Si la cifra de la casilla 25 resultara positiva, indicaría que el productor relacionado ha excedido su cantidad de referencia disponible.

Si la cifra de la casilla 25 resultara negativa, indicaría que las entregas del productor relacionado han sido menores que su cantidad de referencia disponible.

En el caso de productores que hayan causado baja como proveedores con anterioridad a la finalización del período, en esta casilla se hará constar la diferencia entre las casillas 23 y 14 si dicha diferencia resultara positiva, y se hará constar CERO si la diferencia es nula o negativa.

Para los productores con entregas simultáneas a más de un comprador, la casilla 14 deberá sustituirse en los cálculos anteriores por la casilla 20.

CASILLA 26

Se hará constar el total de la cantidad retenida a cuenta al productor en euros sobre la tasa debida.

ANEXO XV A

ANEXO XV A

HOJA RESUMEN - COMPRAS Y VENTAS A OTROS OPERADORES

RELACION DE BALANCES Y DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE LECHE Y/O EQUIVALENTE EN LECHE DE VACA ADQUIRIDA O VENDIDA A OPERADORES DISTINTOS DE PRODUCTORES				
ANUAL <input type="checkbox"/> PERIODO 20__ / 20__				
TRIMESTRAL 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/>				
(1) de 1 de abril a 30 de junio. (2) de 1 de julio a 30 de sep. (3) de 1 de oct. a 31 de dic. (4) de 1 de enero a 31 de marzo				
DECLARANTE	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)			(Reservado para registro de entrada)
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF	N.º DE REGISTRO COMPRADOR
	DOMICILIO SOCIAL		TELÉFONO	FAX
	LOCALIDAD		MUNICIPIO	PROVINCIA
				CÓDIGO POSTAL

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN	LECHE O EQUIVALENTES EN LECHE DE VACA COMERCIALIZADA CON OPERADORES DISTINTOS DE PRODUCTORES	EN EL TRIMESTRE		DESDE EL INICIO DEL PERIODO			
		COMPRAS A PROVEEDORES	N.º DE PROVEEDORES				
			LECHE O EQUIVALENTES EN LECHE (KG)				
		VENTAS A CLIENTES	LECHE	N.º DE CLIENTES			
				KG			
OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	EQUIVALENTES EN LECHE (KG)						
HOJAS INTERIORES	La relación adjunta 1 de OTROS PROVEEDORES DISTINTOS DE PRODUCTORES reseñados comprende páginas y comienza por el número 1 D. y termina en el número D.						
	La relación adjunta 2 de VENTAS DE LECHE A CLIENTES reseñados comprende páginas y comienza por el número 1 D. y termina en el número D.						
	La relación adjunta 2 de VENTAS DE OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS A CLIENTES comprende páginas						

D....., en su calidad de,
DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos y se somete expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20__
Fdo.:

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO XV B informatizado

ANEXO XV B informatizado

**DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE REGISTROS
TRIMESTRALES Y ANUALES DE COMPRAS A PROVEEDORES**

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A15IINNNTTAA.TXT

Siendo:

A15II	Cinco caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XV B del Real Decreto por el que se regula el régimen de tasa láctea.
NNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración anual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
TT	Trimestre, en número de la declaración 01, 02, 03 o 04 (01= de 1 de abril a 30 de junio....). Si es una declaración trimestral. En caso de tratarse de declaración anual, se consignará dos ceros.
AA	Dos últimos dígitos del año de inicio del periodo de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada proveedor y producto adquirido distinto, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. inicio	Pos. final	Longit.	Campo / observaciones
1	1	1	Tipo de declaración (A=anual, T=trimestral).
2	2	1	Trimestre, en número, de la declaración. Solo en caso de declaración trimestral. En caso de tratarse de declaración anual, se consignará un espacio en blanco o un cero.
3	3	1	Letra del CIF del proveedor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
4	11	8	DNI o numeración del CIF del proveedor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
12	12	1	Letra del NIF del proveedor. En caso de tratarse de un CIF se cumplimentará un espacio en blanco.
13	52	40	Apellidos y nombre del proveedor, ajustados con espacios a la derecha.
53	92	40	Domicilio del proveedor, ajustado con espacios a la derecha.
93	132	40	Localidad del proveedor, ajustada con espacios a la derecha.
133	134	2	Código de la provincia (solo proveedores de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los dos caracteres.
135	139	5	Código postal (solo proveedores de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cinco caracteres.
140	142	3	Código de municipio (solo proveedores de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres.
143	145	3	Código de país (España = "ES"). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres.
146	160	15	Número de registro de comprador del proveedor. En caso de no disponer de este número consignar 15 espacios.
161	210	50	Código del producto lácteo o leche adquirida. Se indicará una cadena formada por seis caracteres, de los cuales los tres primeros indicarán el código de tipo de producto ajustados con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres, y los tres siguientes indicarán el código del producto ajustados con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres. Se añadirán 44 espacios a la derecha para completar los 50 caracteres. Para conocer la codificación de los productos, consulte la tabla publicada en el apartado Información y Utilidades del menú principal de SITALAC. Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> Para indicar una compra de "Neta termizada", que corresponde al código de producto 4, incluido dentro del tipo de producto 3 (nata), se indicará 003004. En caso de que se trate de compra de leche cruda, se podrá indicar los seis caracteres correspondientes a este producto (001000), o se podrá dejar en blanco esta información.
211	220	10	Kilogramos de producto lácteo adquirido sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. Solo se indicará en caso de tratarse de compras diferentes a leche.
221	224	4	Porcentaje del contenido medio de materia grasa de leche o del producto adquirido. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
225	234	10	Kilogramos de leche o equivalente en leche del producto lácteo adquirido, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
235	238	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2005, para el periodo que abarca desde el 01/04/2005 hasta el 31/03/2006.

ANEXO XV B

ANEXO XV B
HOJA ADJUNTA 1 - DECLARACIÓN DE COMPRAS A PROVEEDORES

ANUAL <input type="checkbox"/>	TRIMESTRAL <input type="checkbox"/>	PERIODO 20__/20__	TRIMESTRE 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/>	Página núm.
NIF/CIF	Apellidos y nombre o razón social del declarante	N.º R.C.		Suma anterior

RELACIÓN DE OTROS PROVEEDORES DISTINTOS DE PRODUCTORES

N.º orden	Apellidos y nombre o razón social	Domicilio social	NIF/CIF
	Localidad Municipio Código postal País		N.º R.C.
LECHE O PRODUCTO LÁCTEO ADQUIRIDO			Kg de leche o equivalente en leche
(Descripción o código)	Kg	% Materia grasa	
Suma acumulada kg leche o equivalente en leche			

ANEXO XV C informatizado

ANEXO XV C informatizado

DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE REGISTROS TRIMESTRALES Y ANUALES DE VENTAS A CLIENTES

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A15IIINNNNNNNNTTAA.TXT

Siendo:

A15II	Seis caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XV C del Real Decreto por el que se regula el régimen de tasa láctea.
NNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración anual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
TT	Trimestre, en número de la declaración 01, 02, 03 o 04 (01= de 1 de abril a 30 de junio....). Si es una declaración trimestral. En caso de tratarse de declaración anual, se consignará dos ceros.
AA	Dos últimos dígitos del año de inicio del periodo de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada cliente, en caso de tratarse de ventas de leche, o por cada producto, en caso de tratarse de otros productos lácteos, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. inicio	Pos. final	Longit.	Campo / observaciones
1	1	1	Tipo de declaración (A=anual, M=mensual)
2	2	1	Trimestre, en número, de la declaración. Solo en caso de declaración trimestral. En caso de tratarse de declaración anual se consignarán un espacio en blanco o un cero.
3	3	1	Letra del CIF del cliente. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
4	11	8	DNI o numeración del CIF del cliente. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
12	12	1	Letra del NIF del cliente. En caso de tratarse de un CIF se cumplimentará un espacio en blanco. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
13	52	40	Apellidos y nombre del cliente, ajustados con espacios a la derecha. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
53	92	40	Domicilio del cliente, ajustado con espacios a la derecha. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
93	132	40	Localidad del cliente, ajustada con espacios a la derecha. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
133	134	2	Código de la provincia (solo clientes de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los dos caracteres. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
135	139	5	Código postal (solo clientes de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cinco caracteres. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
140	142	3	Código de municipio (solo clientes de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
143	145	3	Código de país (España = "ES"). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
146	160	15	Número de registro de comprador del cliente. En caso de no disponer de este número consignar 15 espacios. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas de leche.
161	210	50	Código del producto lácteo vendido. Se indicará una cadena formada por seis caracteres de los cuales los tres primeros indicarán el código de tipo de producto ajustados con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres, y los tres siguientes indicarán el código del producto ajustados con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres. Se añadirán 44 espacios a la derecha para completar los 50 caracteres. Para conocer la codificación de los productos, consulte la tabla publicada en el apartado Información y Utilidades del menú principal de SITALAC. Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> • Para indicar una venta de "Nata fermentada", que corresponde al código de producto 4, incluido dentro del tipo de producto 3 (nata), se indicará 003004. En caso de que se trate de venta de leche cruda, se podrá indicar los seis caracteres correspondientes a este producto (001000), o se podrá dejar en blanco esta información.
211	220	10	Kilogramos de producto lácteo vendido sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. Solo se indicará en caso de tratarse de ventas diferentes a leche.
221	224	4	Porcentaje del contenido medio de materia grasa de leche o del producto lácteo vendido. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
225	234	10	Kilogramos de leche o equivalentes en leche del producto vendido, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
235	238	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2005, para el periodo que abarca desde el 01/04/2005 hasta el 31/03/2006.
239	239	1	Se indicará con una X, si se trata de venta de leche, en cuyo caso habrá que haber indicado los datos del cliente de destino. Se cumplimentará un espacio en blanco en caso de tratarse de cualquier otro producto, en tal caso, no será necesario indicar los datos del cliente, pero habrá que indicar el producto vendido.

ANEXO XV C (anverso)

ANEXO XV C (anverso)

HOJA ADJUNTA 2 - DECLARACIÓN DE VENTAS DE LECHE A CLIENTES

ANUAL <input type="checkbox"/>	TRIMESTRAL <input type="checkbox"/>	PERIODO 20__/20__	TRIMESTRE 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/>	Página núm.
NIF/CIF	Apellidos y nombre o razón social del declarante	N.º R. C.		Suma anterior

RELACIÓN DE CLIENTES

N.º orden	Apellidos y nombre o razón social	Domicilio social		
Localidad	Municipio	Código postal	País	
NIF/CIF	N.º R.C.	% de materia grasa	Kilogramos leche	

Suma acumulada kg LECHE	
-------------------------	--

ANEXO XVI A

ANEXO XVI A
HOJA RESUMEN

DECLARACIÓN ANUAL OBLIGATORIA DEL USO DE LA LECHE O EQUIVALENTES EN LECHE ADQUIRIDA		PERIODO 20__/20__		
IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)			(Reservado para registro de entrada)
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF	N.º DE REGAL
	DOMICILIO SOCIAL	TELÉFONO	FAX	Correo electrónico
	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	CODIGO POSTAL

BALANCE DE LECHE Y EQUIVALENTES DE LECHE EN EL PERIODO

	LECHE		EQUIVALENTES EN LECHE		TOTAL
	N.º OPERADORES	KG	N.º OPERADORES	KG	KG
TOTAL EXISTENCIAS INICIALES A 1 DE ABRIL		A		B	A + B = 1
TOTAL COMPRAS A PRODUCTORES		C			C = 2
TOTAL COMPRAS A OTROS PROVEEDORES		D		E	D + E = 3
TOTAL LECHE O PRODUCTOS TRANSFORMADOS		F		G	F + G
TOTAL VENTAS A CLIENTES		H		I	H + I = 4
TOTAL EXISTENCIAS FINALES A 31 DE MARZO		J		K	J + K = 5
		A+C+D-F-H = J		B+E-F-I = K	1+2+3-4 = 5

HOJAS INTERIORES	La relación adjunta 1 de EXISTENCIAS EN ALMACÉN a 1 de abril comprende ____ hojas que se adjuntan según información referida en el anexo XVIB.
	La relación adjunta 2 de DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS comprende ____ hojas que se adjuntan según información referida en el anexo XVIC.
	La relación adjunta 2 de DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS comprende ____ hojas que se adjuntan según información referida en el anexo XVIC.
	La relación adjunta 1 de EXISTENCIAS FINALES EN ALMACÉN a 31 de marzo comprende ____ hojas que se adjuntan según información referida en el anexo XVIB.

D., en su calidad de
DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos y se somete expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20__ Fdo: _____

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO XVI B

ANEXO XVI B

HOJA ADJUNTA - 1 EXISTENCIAS EN ALMACÉN

- INICIALES A 1 DE ABRIL DE 20__
- FINALES A 31 DE MARZO DE 20__

		PERIODO 20__/20__	Página núm.
NIF	Apellidos y nombre o razón social del declarante	N.º R. C.	Suma anterior

RELACIÓN DE PRODUCTOS EN EXISTENCIAS EN ALMACÉN

	% M. G.	Kg
LECHE en almacén		

OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS en almacén			Kg equivalentes en leche
(descripción o código)	Kg	% materia grasa	

Suma acumulada kg LECHE y EQUIVALENTES EN LECHE

--

ANEXO XVII A

ANEXO XVII A

HOJA RESUMEN

DECLARACIÓN MENSUAL OBLIGATORIA DE LECHE ADQUIRIDA POR COMPRADORES A PRODUCTORES																
PERIODO 20__/20__																
MES _____																
COMPRADOR DECLARANTE	(Espacio reservado para etiqueta identificativa)															
	(Reservado para registro de entrada)															
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</td> <td style="width: 20%;">NIF</td> <td style="width: 30%;">N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR</td> </tr> <tr> <td>DOMICILIO</td> <td>TELÉFONO</td> <td>FAX</td> </tr> <tr> <td>LOCALIDAD</td> <td>MUNICIPIO</td> <td>PROVINCIA</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>CODIGO POSTAL</td> </tr> </table>	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIF	N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR	DOMICILIO	TELÉFONO	FAX	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA			CODIGO POSTAL			
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIF	N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR													
	DOMICILIO	TELÉFONO	FAX													
LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA														
		CODIGO POSTAL														
RESUMEN DE DECLARACIÓN	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;"></th> <th style="width: 35%;">EN EL MES</th> <th style="width: 35%;">DESDE EL INICIO DEL PERIODO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N.º DE PRODUCTORES</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>KG DE LECHE ADQUIRIDA SIN AJUSTAR</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>KG DE LECHE ADQUIRIDA AJUSTADA POR GRASA</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL IMPORTE ABONADO EN EUROS</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		EN EL MES	DESDE EL INICIO DEL PERIODO	N.º DE PRODUCTORES			KG DE LECHE ADQUIRIDA SIN AJUSTAR			KG DE LECHE ADQUIRIDA AJUSTADA POR GRASA			TOTAL IMPORTE ABONADO EN EUROS		
		EN EL MES	DESDE EL INICIO DEL PERIODO													
	N.º DE PRODUCTORES															
	KG DE LECHE ADQUIRIDA SIN AJUSTAR															
	KG DE LECHE ADQUIRIDA AJUSTADA POR GRASA															
TOTAL IMPORTE ABONADO EN EUROS																
HOUAS INTERIORES	La relación adjunta de los PRODUCTORES reseñados comprende páginas y comienza por el número 1 D. y termina en el número D.															

D. _____, en su calidad de _____,
con poder suficiente y en representación de _____

DECLARA que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos y se somete expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20__

Firmado:

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO XVII B informatizado (anverso)

ANEXO XVII B informatizado (anverso)

DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE REGISTROS DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE ENTREGAS DIARIAS REALIZADAS POR PRODUCTORES

La información solicitada en el anexo XVII B requiere del envío de dos ficheros, uno con la media aritmética mensual de materia grasa y el importe total por productor, y otro con el detalle diario de entregas.

Fichero 1:

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A17IINNNNNNNMMMAAF1.TXT

Siendo:

A17II	Cinco caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XVII B del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.
NNNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración mensual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Mes de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.
AA	Dos últimos dígitos del año de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.
F1	Dos caracteres fijos, que indican que contiene la información del fichero 1 (media y total mensual).

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada productor, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. inicio	Pos. final	Longit.	Campo / observaciones
1	1	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
10	10	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF se cumplimentará un espacio en blanco.
11	50	40	Apellidos y nombre del productor, ajustados con espacios a la derecha.
51	52	2	Dos últimos dígitos del año de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10. Deberá coincidir con el consignado en el nombre del fichero.
53	54	2	Mes de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10. Deberá coincidir con el consignado en el nombre del fichero.
55	58	4	Porcentaje del contenido medio de materia grasa mensual. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
59	68	10	Importe total abonado, con dos decimales (redondeados con la regla del cinco). No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0002192594 para comunicar 21.925,936€. • Se indicará 0004525800 para comunicar 45.258€. • Se indicará 0007845740 para comunicar 78.457,4€.
69	78	10	Total Kg leche adquirida ajustada por grasa, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.

ANEXO XVII B informatizado (reverso)

ANEXO XVII B informatizado (reverso)

Fichero 2

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A17IINN>NN>NN>NN>NNMMMAAF2.TXT

Siendo:

A17II	Cinco caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XVII B del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.
NNNN>NN>NN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración mensual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Mes de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.
AA	Dos últimos dígitos del año de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.
F2	Dos caracteres fijos, que indican que contiene la información del fichero 2 (detalle diario de entregas)

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada entrega, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. inicio	Pos. final	Longit.	Campo / observaciones
1	1	1	Letra del CIF del comprador que realiza la declaración. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero, si no deberá coincidir con la consignada en el nombre del fichero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del comprador. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres. Deberán coincidir con los consignados en el nombre del fichero.
10	10	1	Letra del NIF del comprador. En caso de tratarse de un CIF, se cumplimentará un espacio en blanco; si no, deberá coincidir con la consignada en el nombre del fichero
11	17	7	Código LETRAQ del centro de recogida. En caso de no conocerse, consignar siete espacios en blanco.
18	22	5	Código LETRAQ de ruta. En caso de no conocerse, consignar cinco espacios en blanco.
23	30	8	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar la fecha de inicio de ruta en formato DDMMAAAA; si no, consignar ocho espacios en blanco.
31	31	1	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar la letra del CIF del conductor, en caso de tratarse de un NIF se cumplimentará un cero. Si no es una ruta LETRAQ, se consignará un espacio en blanco.
32	39	8	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar el DNI o numeración del CIF del conductor ajustado con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres. Si no es ruta LETRAQ, consignar ocho espacios en blanco.
40	40	1	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar la letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF, o de no ser una ruta LETRAQ, se consignará un espacio en blanco.
41	50	10	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar la matrícula del camión; si no, consignar 10 espacios en blanco.
51	57	7	Código LETRAQ de la cisterna del camión. En caso de no conocerse consignar siete espacios en blanco.
58	58	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
59	66	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
67	67	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF se cumplimentará un espacio en blanco.
68	81	14	Código SIMOGAN de la explotación.
82	82	1	Número de depósito de la cisterna del camión. En caso de no conocerse consignar un espacio en blanco.
83	98	16	Código LETRAQ del tanque de frío de la explotación. En caso de no conocerse consignar 16 espacios en blanco.
99	108	10	Litros de leche recogidos, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
109	122	14	Fecha y hora en la que se efectuó la entrega, en formato DDMMAAAA HH:mm.
123	137	15	En el caso de que se haya recogido muestra de la entrega, se indicará una X mayúscula ajustada con espacios a la derecha hasta completar los 15 caracteres, o, si se dispone, su código LETRAQ. En caso de que no se haya recogido muestra se consignarán 15 espacios en blanco.

ANEXO XVII B

**ANEXO XVII B
HOJA ADJUNTA - 1 DECLARACIÓN MENSUAL DE COMPRADORES - ENTREGAS DIARIAS REALIZADAS POR PRODUCTORES**

Hoja n.º _____

NIF	Apellidos y nombre o razón social del comprador declarante	PERIODO 20__/20__
		MES _____
		N.º registro comprador _____

PRODUCTOR QUE REALIZA LAS ENTREGAS

IDENTIFICACIÓN	N.º orden	Apellidos y nombre o razón social productor	Domicilio
	Localidad	Municipio	Código postal
			Código SIMOGAN
			CIF/NIF

ENTREGAS DIARIAS DE LECHE ADQUIRIDAS EN EL MES (litros)												
ENTREGAS	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	DÍA 5	DÍA 6	DÍA 7	DÍA 8	DÍA 9	DÍA 10	DÍA 11	DÍA 12
(1)												
	DÍA 13	DÍA 14	DÍA 15	DÍA 16	DÍA 17	DÍA 18	DÍA 19	DÍA 20	DÍA 21	DÍA 22	DÍA 23	DÍA 24
	DÍA 25	DÍA 26	DÍA 27	DÍA 28	DÍA 29	DÍA 30	DÍA 31					

(1) Márquese con una (x) el día en que se ha procedido a realizar la toma de muestra para analizar la leche en el laboratorio homologado.

TOTAL LITROS	MEDIA ARITMÉTICA % M.G.	TOTAL KG AJUSTADOS POR GRASA
		TOTAL IMPORTE ABONADO (€)

ANEXO XVIII

ANEXO XVIII

	COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD EN EL SECTOR DE LA LECHE DE VACA COMO	
	INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COOP. 2.º GRADO <input type="checkbox"/>	<small>(Reservado para registro de entrada)</small>

D.			
NIF n:		Domiciliado en:	
Actuando en nombre propio/en representación de:			
Con NIF:		Y domicilio social en:	
Localidad:		Municipio:	
Provincia:		Código postal:	
Teléfono:	Fax:	C. electrónico:	Y con instalaciones en:
Localidad y provincia		Calle y número	

SE COMPROMETE:

- A cumplir la normativa nacional y comunitaria con la aplicación del régimen de la tasa suplementaria.
- A llevar contabilidad específica, emitir facturas y realizar el pago de las compras según lo establecido Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.
- A documentar todas las compraventas de leche según los requisitos establecidos en el citado real decreto.
- A mantener a disposición de la autoridad competente la contabilidad establecida, así como los documentos comerciales e información complementaria justificativa, durante al menos tres años, a contar desde el final del año a que correspondan.
- A presentar en las fechas reglamentarias las declaraciones que se determinen.
- A someterse a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y/o datos relacionados con la aplicación de la mencionada tasa láctea.
- En caso de industrial a que sus ventas de leche a compradores transformadores o a otros industriales no constituyan su actividad principal.

DOCUMENTACION QUE APORTA:

- Fotocopia del DNI del representante de la sociedad.
- Fotocopia del alta en el IAE correspondiente (comercializador o industrializador de leche).
- Fotocopia del alta con número de identificación asignado en el Registro de industrias agroalimentarias. Si se solicita como industrial.
- Fotocopia de alta con número de identificación asignado en el Registro general sanitario de alimentos, en la categoría de producción, elaboración o envasado. Si se solicita como industrial
- Fotocopia del NIF de la entidad.
- Otra documentación.

En _____ a ____ de _____ de 20 __

FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO XIX

ANEXO XIX
TRANSPORTE DE LECHE U OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS
HOJA DE RUTA

EMPRESA COMPRADORA

PRODUCTO
TRANSPORTADO:

DENOMINACIÓN	CIF/NIF	N.º REG. COMPRADOR
--------------	---------	--------------------

TRANSPORTE

DENOMINACIÓN RUTA	FECHA	CÓDIGO CISTERNA
NOMBRE CONDUCTOR	CIF/NIF	MATRÍCULA VEHICULO

CANTIDADES CARGADAS (1)

EN EXPLOTACIÓN OTRAS

PROPIETARIO INICIAL

NOMBRE	CIF/NIF	CÓDIGO SIMOGAN (2)		
DOMICILIO	LOCALIDAD	MUNICIPIO		
HORA	DEPÓSITO ORÍGEN (3)	N.º DEPÓSITO CISTERNA (4)	LITROS (5)	MUESTRA (6)

CANTIDADES DESCARGADAS

HORA	DEPÓSITO DESTINO (7)	LUGAR DESCARGA	LITROS	MUESTRA S/N
------	----------------------	----------------	--------	-------------

HORA	DEPÓSITO DESTINO (7)	LUGAR DESCARGA	LITROS	MUESTRA S/N
------	----------------------	----------------	--------	-------------

FIRMA DEL CONDUCTOR

LA RUTA SE INICIA Y SE FINALIZA SIEMPRE CON LA CISTERNA VACÍA.

(1) Márquese lo que proceda (en explotación únicamente si se trata de entregas de leche realizadas por productores).

(2) Se hará constar el código SIMOGAN de la explotación.

(3) Se hará constar el código del recipiente de origen (tanque de frío, silo, cisterna).

(4) Se hará constar el n.º del depósito de la cisterna del vehículo de transporte. La numeración comienza desde el depósito más cercano a la cabina con el n.º 1.

(5) Se harán constar los litros trasvasados desde el depósito de origen hasta el depósito de la cisterna.

(6) Se consignará "S" si se ha realizado muestra para análisis y "N" en caso contrario.

(7) Se hará constar el código del recipiente de destino (silo, cisterna).

ANEXO XX informatizado

ANEXO XX informatizado

**DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE REGISTROS
DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES A CUENTA
PRACTICADAS SOBRE LA TASA LÁCTEA**

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A20NNNNNNNNMMAA.TXT

Siendo:


A20	Tres caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XX del Real Decreto por el que se regula el régimen de la tasa láctea.
NNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración anual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Mes en el que se aplica la retención. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.
AA	Dos últimos dígitos del año en el que se aplica la retención. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada productor, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. inicio	Pos. final	Longit.	Campo / observaciones
1	1	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
10	10	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF se cumplimentará un espacio en blanco.
11	50	40	Apellidos y nombre del productor, ajustados con espacios a la derecha.
51	60	10	Kilogramos de rebasamiento mensual, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
61	66	6	Importe unitario retención por kilogramo en euros (casilla B anexo XXIII), con cinco decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los seis caracteres. Ejemplo: se indicará 003327 para comunicar un importe unitario de 0,03327€.
67	76	10	Importe total retenido, con dos decimales (redondeados con la regla del cinco). No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0002192594 para comunicar 21.925,936 €. • Se indicará 0004525800 para comunicar 45.258 €. • Se indicará 0007845740 para comunicar 78.457,4 €.
77	96	20	Código de cuenta corriente con veinte dígitos. Se cumplimentará únicamente el primer mes que se realice la retención o cuando se modifique. En otro caso se consignarán 20 espacios: <ul style="list-style-type: none"> • Cuatro para código de entidad • Cuatro para código de sucursal • Dos dígitos de control • Diez para el número de cuenta
97	100	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2005, para el periodo que abarca desde el 01/04/2005 hasta el 31/03/2006.

ANEXO XX

ANEXO XX

	DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES A CUENTA PRACTICADAS SOBRE LA TASA LÁCTEA Período de tasa 20__/20__ Mes retención <input style="width: 50px;" type="text"/>			
IDENTIFICACIÓN DEL COMPRADOR DECLARANTE				
APELLIDOS Y HOMBRE O RAZÓN SOCIAL <input style="width: 80%;" type="text"/>		(Reservado para registro de entradas)		
NIF <input style="width: 100px;" type="text"/>		N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR <input style="width: 100px;" type="text"/>		
DOMICILIO SOCIAL <input style="width: 80%;" type="text"/>		Teléfono <input style="width: 100px;" type="text"/>		
LOCALIDAD <input style="width: 150px;" type="text"/>		FAX <input style="width: 100px;" type="text"/>		
MUNICIPIO <input style="width: 100px;" type="text"/>		Correo electrónico <input style="width: 100px;" type="text"/>		
PROVINCIA <input style="width: 100px;" type="text"/>		CÓDIGO POSTAL <input style="width: 100px;" type="text"/>		
DATOS DE LOS PRODUCTORES IMPORTE UNITARIO RETENCIÓN ⁽¹⁾ (B) € / KG <input style="width: 50px;" type="text"/>				
NIF/CIF	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PRODUCTOR	REBASAMIENTO MENSUAL (kg) (A)	TOTAL RETENIDO (2) € (C) = (A X B)	N.º DE CUENTA CORRIENTE (3)
TOTAL				

(1) EL IMPORTE UNITARIO RETENCIÓN €/ kg se reflejará con cinco decimales y es igual al 10% del tipo de gravamen de la tasa láctea para el período.
 (2) EL TOTAL RETENIDO € se reflejará con dos decimales, efectuándose su cálculo con los decimales anteriormente definidos redondeándose el resultado con la regla del cinco.
 (3) EL N.º DE CUENTA CORRIENTE se cumplimentará únicamente el primer mes que se realice retención y cuando se modifique.
 Siempre que se consigne un n.º de cuenta corriente, deberá remitirse junto a este documento ORIGINAL del certificado facilitado por la entidad financiera al interesado.
 Dicho n.º de cuenta será el mismo que aparece en el anexo IV del Real Decreto, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, de autorización y cesión de datos facilitado por el ganadero a ese comprador.

D. _____, en su calidad de _____
 DECLARA: Que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos y se somete expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes

En _____, a _____ de _____ de 20__
 Firma: _____

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre y dirección)

ANEXO XXI (anverso)

ANEXO XXI (anverso)

RETENCIONES A CUENTA DE LA TASA LÁCTEA DOCUMENTO DE PAGO Período de tasa 20__ / 20__ Mes retención <input style="width: 100px;" type="text"/>		Reservado para registro de entrada
IDENTIFICACION DEL COMPRADOR DECLARANTE		
APellidos y nombre o razón social		NIF
DOMICILIO SOCIAL		N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR
TELÉFONO	FAX	C. electrónico
LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA
CÓDIGO POSTAL		

OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO SUJETAS A TASA

N.º DE GANADEROS	REBASAMIENTO MENSUAL (1) (KG)	RETENCIONES EFECTUADAS A INGRESAR (2) (€)

CUENTA DE ABONO

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA			
BANCO 0182	SUCURSAL 2370	D.C. 43	N.º C. C. 0200016890
Titulada FEGA - TASA SUPLEMENTARIA SECTOR LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.			

ORDENANTE (Nombre/razón social)	
REFERENCIA (NIF)	
IMPORTE € _____ SON EUROS (en letra) _____	
TEXTO: Retención a cuenta correspondiente al mes _____ período de tasa láctea 20__/20__	
Por la oficina Firma y sello	En _____, a _____ de _____ de 20____ FIRMA,
INSTRUCCIONES AL DORSO	

ANEXO XXI (reverso)

ANEXO XXI (reverso)

INSTRUCCIONES

OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO Y SUJETAS A TASA

Se reflejará el número de ganaderos productores sobre los que ha practicado retención, por haber sobrepasado su cantidad de referencia.

El detalle desglosado de las operaciones anteriores se recogerá en la declaración del anexo XX del Real Decreto por el que se regula el régimen de tasa láctea, que debe enviarse dentro de los 10 días naturales siguientes a cada ingreso, a la autoridad competente, junto con el original de este documento debidamente diligenciado por la entidad bancaria.

Las retenciones a cuenta de la tasa láctea de acuerdo con el artículo 30 del real decreto citado, se abonarán dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente al que correspondan.

(1) Se reflejará la suma de las cantidades entregadas en el mes considerado por los productores que rebasen su cantidad de referencia.

(2) Se reflejará el importe en EUROS de las retenciones practicadas a los productores correspondientes a los kg anotados en (1)

INGRESO

El ingreso se efectuará en metálico, transferencia bancaria, cheque conformado de entidad bancaria, cheque del Banco de España o cheque del Banco Bilbao Vizcaya - Argentaria.

ANEXO XXII

ANEXO XXII

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	ORDEN DE PAGO	Banco: 0182 Sucursal: 2370
A favor de la cuenta n.º 01822370430200016890, titulada "FEGA-TASA SUPLEMENTARIA SECTOR LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS"		
DATOS A CAPTURAR POR TERMINAL. (En referencia) N.º Liquidación período:		(En ordenante) CIF/NIF
Nombre o razón social:		
Importe: €.	Son euros (en letra):	
Por la oficina, firma y sello	En _____ a _____ de _____ de 20__	
	Firma del imponente	

ANEXO XXIII

ANEXO XXIII

REGISTRO DE COMPRADOR

Nombre apellidos o razón social del comprador, industrial o cooperativa de 2.º grado
CIF/NIF del comprador, industrial o cooperativa de 2.º grado
Número de registro del comprador autorizado de leche de vaca a productores, industrial o cooperativa de 2.º grado
Tipo de comprador (transformador, comercializador, artesano u operador logístico), industrial o cooperativa de 2.º grado
Domicilio social del comprador, industrial o cooperativa de 2.º grado
Localidad del domicilio social
Municipio del domicilio social
Provincia del domicilio social
Código postal del domicilio social
Número de teléfono 1 del comprador, industrial o cooperativa de 2.º grado
Número de teléfono 2 del comprador, industrial o cooperativa de 2.º grado
Número de fax del comprador, industrial o cooperativa de 2.º grado
Dirección del correo electrónico del comprador, industrial o cooperativa de 2.º grado
Nombre del 1er. Representante
CIF/NIF del 1er. representante
Número de teléfono del 1er. Representante
Nombre del 2.º Representante
CIF/NIF del 2.º representante
Número de teléfono del 2.º representante.
Nombre de la persona inhabilitada
NIF/CIF de la persona inhabilitada
Fecha inicio de la inhabilitación
Fecha final de la inhabilitación
Indicación de representación mancomunada
Exención de mínimos de actividad
Exención de ½ mínimos de actividad
Indicación de presentación de garantía
Importe de la garantía
Fecha de solicitud de la autorización
Fecha de denegación de la solicitud
Motivo de la denegación
Fecha de autorización
Fecha de la suspensión
Fecha de baja o retirada de la autorización
Número de instalaciones
Número de transportes
Observaciones

INSTALACIONES DEL COMPRADOR, INDUSTRIAL O COOPERATIVA DE 2.º GRADO

Número de sucursal
Tipo de centro (recepción o transformación)
Nombre de la sucursal
Domicilio de la sucursal
Localidad de la sucursal
Municipio de la sucursal
Provincia de la sucursal
Código postal de la sucursal
Número de teléfono de la sucursal
Número de fax de la sucursal
Dirección del correo electrónico de la sucursal
Disponibilidad (propiedad o alquiler)
Número de Registro de industrias agroalimentarias
N.º de Registro sanitario de los alimentos
Disponibilidad de ordenador y conexión a Internet
Número de silos de la sucursal
Observaciones

SILOS DE LA SUCURSAL O INSTALACIÓN:

Código Letra_Q del silo
Capacidad en litros del silo
Marca del silo
Modelo del silo
Observaciones

CISTERNAS O EMBASES DE TRANSPORTE DEL COMPRADOR INDUSTRIAL O COOPERATIVA DE 2.º GRADO.

Código Letra_Q
Capacidad en litros
Isoterma
Matricula
Nombre o razón social del propietario
Descripción
Observaciones

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es